

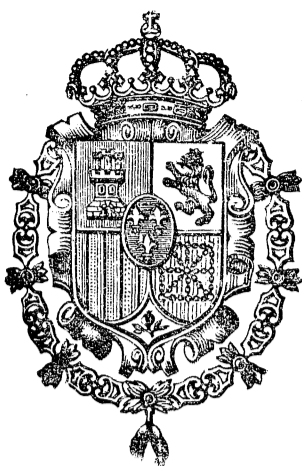
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 4
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 9
Ultramar.....	Por tres meses..	— 9
Extranjero.....	Por tres meses..	— 6

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Huéscar, de los cuales resulta:

Que en causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Huéscar contra D. Domingo Castellar Sánchez Morales y otros, recayó auto, por el que se mandó sacar tanto de culpa contra el Secretario que fué del Ayuntamiento de Orce D. Francisco Rebelles por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, suponiendo que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comisión del Censo, y firmado sus actas Concejales ó Vocales que no habían hecho ni lo uno ni lo otro, llevando los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporación y sin las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arqueos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios:

Que incoado el oportuno sumario, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en la propia ley de Enjuiciamiento criminal, á la competencia de la jurisdicción ordinaria se sustrae el conocimiento de los casos reservados por las leyes á las Autoridades administrativas: en que con sujeción á lo establecido en los artículos 107 y núm. 2.º del 125 de la ley Municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos cumplen con su obligación al hacer constar en las actas de las sesiones que celebren los Municipios los nombres de los Presidentes y demás Concejales que asistan, y que las firmas de esas actas deben estamparlas á su pie los Concejales asistentes á la sesión inmediata, en que se leen, sean ó no los mismos que á la sesión á que se refieren hayan asistido, no dando la ley á los Secretarios medios coercitivos para que puedan compeler á los Concejales al cumplimiento de su obligación de firmar esas actas, y por lo mismo que la falta de esas firmas tanto puede implicar una inobservación de sus obligaciones por parte de los Secretarios como por la de los Concejales, de ahí el que, en ambos casos, el conocimiento y resolución previa de tales hechos haya reservado la ley Municipal, en sus artículos 124 y 179 y siguientes, á la competencia exclusiva de la Administración, y en que todo cuanto en algún modo se refiera á las cuentas municipales ó manejo de los fondos de los Municipios, en tanto que sobre tales cuestiones no recaiga la resolución competente, no pueden conocer los Tribunales de justicia, por ser, mientras esa resolución no recaiga, asunto de la exclusiva competencia de la Administración, como se determina en el art. 165 de la citada ley Municipal; citada además el Gobernador

la Real orden de 18 de Diciembre de 1871 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en primera y segunda instancia, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: en que los hechos perseguidos en el sumario consistían en haberse certificado por el referido Secretario en actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, en los concernientes á los acuerdos de las Juntas de Sanidad y en las celebradas en 20 de Abril de 1892 y 93 para la rectificación de las listas del Censo electoral, la asistencia de Concejales é individuos que, según su propio testimonio corroborado por la resultancia de autos, no concurrieron, suponiendo, por tanto, en dichos actos la intervención de personas que no la tuvieron, siendo los tales hechos constitutivos del delito penado por el artículo 314 del Código penal de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, conforme preceptúan los artículos 269 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal, 85 y 101 de la vigente ley Electoral, 76 de la Constitución del Estado y varios Reales decretos resolutorios de competencia; aconteciendo lo propio con las raspaduras observadas en los borradores de ingresos y libros Diario y Mayor de los años 91 al 92, de éste al 93 y del 93 al 94, que pudieran asimismo ser constitutivos de delito de falsedad, por haberse alterado maliciosamente las verdaderas cantidades ingresadas, hechos todos ellos para cuya apreciación y castigo no se hace indispensable ninguna resolución previa, no estando, por lo tanto, comprendido el caso en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 2.º, 269 y 321 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que reservan á la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en las leyes:

Vistos los artículos 128 y 197 de la ley Municipal, que en actos como los á que se refiere este conflicto limita la competencia de la Administración á los que no dieren lugar á encausamiento criminal y reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento de los delitos y faltas que con ocasión de aquellos actos se cometieren:

Visto el art. 314 del Código penal que, en sus números 2.º, 4.º y 5.º, castiga por el delito de falsificación de documentos al funcionario público que abusase de su oficio, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, faltando á la verdad en la narración de los hechos ó alterando las fechas verdaderas:

Vistos los artículos 107, 124, 125, 128 y 197 de la ley Municipal, que reglamentan la redacción de las

actas municipales, la suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamientos, las obligaciones de éstos y las correcciones disciplinarias que pueden imponerseles:

Vistos los artículos 160 y siguientes de la misma ley, que determinan y definen la tramitación necesaria y competencia legal para el examen y aprobación de las cuentas municipales, más detallada y ampliamente explicados por la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Contabilidad de 1.º de Junio del mismo año:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Huéscar contra D. Francisco Rebelles, Secretario que fué del Ayuntamiento de Orce, culpándole, de una parte, de haber supuesto que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comisión del Censo, y firmaron sus actas, Concejales ó Vocales que no habían hecho lo uno ni lo otro; y atribuyéndole, de otra parte, que llevaba los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporación y sin las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arqueos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios:

2.º Que por lo que se refiere á las falsedades supuestas en la causa que motiva esta competencia, no existe reserva hecha por la ley en favor de la competencia de los funcionarios de la Administración, ni cuestión previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

3.º Que los demás hechos denunciados afectan directamente á disposiciones de índole puramente administrativa, y es evidente, por tanto, que respecto de ellas la competente Autoridad del orden administrativo ha de declarar previamente si han sido ó no observadas las disposiciones reglamentarias vigentes, para imponer en su caso la corrección gubernativa que proceda ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial para conocer de las falsedades que se suponen cometidas en el procedimiento, origen del conflicto, y en favor de la Administración para depurar las irregularidades denunciadas en la forma y manera de llevar los libros de actas, contabilidad y arqueo por el ex Secretario procesado, y proceder en su día á lo que haya lugar.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar en 6 de Octubre de 1896, el guarda de los montes de los Propios del pueblo dió parte al Al-

calde de que en aquel día, y al recorrer el pinar que le estaba encomendado, vió que en el sitio llamado Nava-zo Largo se hallaba tirados por el suelo seis pinos, los cuales se conocía haber sido cortados recientemente, participándolo para que se ordenase lo que hubiere lugar:

Que en vista de la anterior comunicación, el Alcalde, en 7 del propio mes y año, dictó una orden comisionando al primer Teniente Alcalde, D. Isidoro Velasco Suárez, para que, auxiliado de otro vecino, procediese á recoger y conducir al depósito municipal los seis pinos en cuestión, y disponiendo al propio tiempo que del parte recibido en la Alcaldía y de la medida por ésta adoptada se diese cuenta al Ingeniero Jefe de montes de la provincia:

Que en otro decreto del mismo día mandó el Alcalde que el guarda de montes se ratificase en su comunicación y expresase además si sabía ó presumía quién ó quiénes fueran los autores de la corta, cuya diligencia se evacuó, insistiendo el guarda en su primera afirmación y declarando respecto al último extremo que no tenía noticia ni sospecha alguna sobre la persona ó personas que hubiesen ejecutado la tala de los seis pinos:

Que en 9 del mismo mes de Octubre compareció ante la Alcaldía el referido Teniente Alcalde, é hizo constar: primero, que por no poder cumplir personalmente la comisión que se le había conferido, mandó dos carros, uno de D. Mariano Matesanz y otro suyo, á cargo de los respectivos criados de ambos, á fin de que recogiesen y trasladasen al depósito municipal los seis pinos que se habían hallado abandonados; segundo, que al regresar á su casa el criado del compareciente, manifestó que, cuando volvía al pueblo, después de haber cargado las maderas, se había presentado una pareja de la Guardia civil, la cual siguió escoltando los carros hasta el momento en que dejaron los pinos en el almacén del Ayuntamiento:

Que en la misma fecha que la comparecencia anterior, la Guardia civil del puesto de Cuéllar denunció ante el Juzgado de instrucción á los vecinos de dicha villa Mariano Sanz Rodrigo y Mariano Martín Minguella, sirvientes respectivamente de Mariano Matesanz y de Isidoro Velasco, por haberlos hallado á las diez de la noche del 8 de Octubre conduciendo dos carros cargados de maderas extraídas del pinar de Propios, según manifestaron los referidos criados:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Juez practicó las que tuvo por necesarias, reclamando del Alcalde cuantos antecedentes oficiales constaren respecto al hecho que se perseguía, llevándose esta diligencia mediante la remisión de una copia certificada del expediente instruido por la Alcaldía, y del cual se deja hecho mérito en el lugar que le pertenece:

Que el Juez declaró concluso el sumario, sin declarar procesada á persona alguna, y revocado su auto por la Audiencia provincial, se le ordenó al mismo tiempo la práctica de varias diligencias:

Que en tal estado la causa, el 30 de Octubre del año último, ó sea tres semanas después del suceso que había originado el procedimiento, Claudio Velasco Sanz presentó un escrito al Fiscal de la Audiencia por quien fué remitido al Juzgado, denunciando una serie de hechos que viene á ser la narración en extremo minuciosa de la detención de los carros por la Guardia civil, si bien son de notar algunas variantes que se reducen á lo siguiente: dice el autor del escrito, que en la carretera de Cuéllar á Segovia divisó al primer Teniente Alcalde Velasco, quien al verle huyó; que perseguido por el denunciante, llegaron ambos á un punto en que se encontraron con dos carros cargados de seis pinos; que los conductores eran los criados del dicho Velasco y de D. Mariano Matesanz, el cual también se hallaba presente, y que el primer Teniente Alcalde dió á todos la orden de que retrocediesen á escape, porque estaba próxima la pareja, á pesar de cuyo aviso no tardaron los carros en ser detenidos. Del conjunto de estos hechos deduce el denunciante que la procedencia de los pinos era ilícita, y que los dueños de los carros eran quienes contaban con aprovecharse de ellos llevándolos á sus casas. Expone además que ha retrasado la denuncia esperando que se pidiese declaración á las personas que podrían darla; pero que habiendo cundido el rumor de que el asunto se había arreglado á satisfacción de los aprehendidos, se creía en el deber de hacerse intérprete de la vindicta pública, indignada con tan escandalosas tolerancias, á cuyo fin suplica que se tengan como suyas todas las anteriores manifestaciones, hallándose dispuesto á facilitar cuantos datos adquiera y sean capaces de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos denunciados:

Que antes de darse por terminado el sumario, el Gobernador, á instancias del Alcalde de Cuéllar, y en con-

formidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 72 de la ley Municipal vigente atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno, cuidado y conservación de los intereses pecuniarios de los pueblos; en que procediendo del monte de Propios de Cuéllar las maderas que el guarda encontró abandonadas, estuvo en su lugar la Alcaldía mandándolas poner á buen recaudo y disponiendo al efecto que fuesen recogidas por el primer Teniente Alcalde y almacenadas en el depósito municipal; en que los montes de los pueblos deben ser administrados bajo la vigilancia de la Administración superior, por los Ayuntamientos ó por los encargados de los establecimientos públicos, con arreglo á la ley Municipal ó á las especiales por las que estos últimos se rijan, todo lo cual está preceptuado en el artículo 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley sobre la materia de 24 de Mayo de 1863; en que se hallaba plenamente demostrado que los conductores de los carros no eran sino meros ejecutantes de una orden emanada de la Autoridad local; en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de montes, son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, infracción y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos, incumbiendo sólo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los daños que excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las Ordenanzas haya sido el medio para cometer un delito definido en el Código penal; y por último, en que mientras no se resuelva la cuestión previa y de ella resulte la presunción racional de los delitos de sustracción y hurto, no había materia punible que diera lugar á la competencia de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las jurisdicciones especiales, como excepción que son de las ordinarias, son competentes para conocer de las cuestiones que les están atribuidas de una manera expresa por la ley; que en el caso presente, ateniéndose á lo que ordena el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencias sino cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración; el Juzgado estaba en su derecho instruyendo diligencias á fin de comprobar si los denunciados habían cometido el delito de hurto, definido en el art. 530 del Código penal, y si el apoderamiento de las maderas fué hecho con ánimo de lucro; que en este concepto el asunto compete á los Tribunales, sin necesidad de cuestión previa ni decisión alguna por parte de la Administración, siendo claro que en el presente caso no se estaba en ninguno de los dos en que por excepción pueden conocer las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que dice así: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución»:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, según el cual: «Es obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley especial de 24 de Mayo de 1863, sobre montes públicos, cuyo texto es el siguiente: «Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley Municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan»:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sobre reforma de la legislación penal de montes, según el cual: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes», incumbiendo sólo á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los daños que excedan de 2.500 pesetas, ó cuando la infracción de un precepto de las Ordenanzas haya sido el medio para cometer un delito definido en el Código penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar con-

tendias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de haber denunciado la Guardia civil ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar á dos vecinos de la misma villa, sirvientes del primer Teniente Alcalde D. Isidoro Velasco y de otro vecino, por haberlos hallado á las diez de la noche del 8 de Octubre último conduciendo dos carros cargados de maderas extraídas del pinar de Propios del pueblo, según manifestaron los dichos criados:

2.º Que consta en este expediente certificación de la orden que con fecha anterior dió el Alcalde de Cuéllar comisionando al referido primer Teniente Alcalde para que recogiese y traslase al depósito municipal seis pinos, que, según declaración del guarda de montes, éste encontró, no extraídos, sino abandonados dentro del común de vecinos de Cuéllar:

3.º Que así la referida disposición de la Alcaldía como el expediente en virtud de ella formado, son actos que por su origen, por su índole marcadamente administrativa y por preceptuarlo taxativamente los textos arriba citados, dan lugar, sin género de duda, á una cuestión previa, en la que se ha de decidir por la Administración si la Autoridad local se excedió ó no de sus atribuciones, pudiendo influir su resolución en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

4.º Que en el escrito presentado al Juzgado por un vecino de Cuéllar se limita en sustancia á dar á entender, de una manera más ó menos encubierta, que la orden del Alcalde fué, según rumor público, el resultado de un amaño, punto sobre el cual tampoco cabe duda de que su investigación y aclaración incumbe peculiarmente á la Autoridad superior administrativa:

5.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Al-bacete, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código penal, propone que la pena de un año y un día de presidio correccional impuesta á Laureano González Narro, en causa sobre hurto, se conmute por la de cuatro meses de arresto mayor;

Teniendo en cuenta que, dada la escasa entidad de las cosas sustraídas por el reo, consistentes en una carga de raíces tasadas en 50 céntimos de peseta, la pena resulta excesiva y es equitativa su minoración:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Laureano González Narro la pena impuesta en dicha causa, por la de cuatro meses de arresto mayor.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Fernández Bricio en solicitud de indulto de la pena de catorce años, ocho me-

ses y un día de cadena que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa sobre falsedad en documento oficial:

Considerando que existe una notable desproporción entre la pena impuesta y el hecho procesal, en el que ni medió gran perversidad, ni daño de importancia, ni se pusieron en claro los móviles que impulsaron al reo á delinquir, toda vez que el delito no le produjo satisfacciones ni utilidad alguna:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, con la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Manuel Fernández Bricio la pena impuesta en la referida causa por la de seis años de presidio correccional.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Reyes en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de La Laguna, decretada por V. S. en 28 de Junio último, ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Reyes en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de La Laguna, que ha sido decretada en 28 de Junio último por el Gobernador civil de Canarias.

De los antecedentes resulta que la Comisión provincial de Canarias, en sesión celebrada el 29 de Mayo último, en vista de que varios Ayuntamientos de la provincia no habían rendido las cuentas de varios años anteriores, entre ellos el de La Laguna, que le falta rendir las de los años económicos de 1894 á 95 y 1895-96, acordó reclamar dichas cuentas, conminando á cada uno de los Concejales de los expresados Ayuntamientos con la multa de 200 pesetas, que le sería impuesta si en el término de ocho días no se encontraban en la indicada Comisión.

Que el Alcalde de La Laguna, con fecha 31 siguiente, acudió al Gobernador manifestando que el Ayuntamiento fué suspenso en 13 de Enero de 1896 hasta el 26 de Mayo último, en que fué reintegrado.

Que el Ayuntamiento interino es el único culpable del retraso que motivó la comunicación, por no haber cumplido con ninguna de las disposiciones que la Comisión provincial cita como fundamento de su acuerdo, y que aunque la rendición se presentara fácil, la remisión se hacía imposible en absoluto, si habían de llenarse los trámites que ordenan los artículos 160 al 164 de la ley Municipal.

Por todo ello, el Alcalde terminaba su oficio diciendo que esperaba que la Comisión, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que se daban en el Ayuntamiento, modificase su acuerdo tomando otro que se atemperase á las expresadas circunstancias, sin perjuicio de lo que había dispuesto el cumplimiento de lo ordenado.

Que la Comisión provincial acordó decir al Ayuntamiento propietario de La Laguna probase, mediante documento expedido al efecto por la Alcaldía interina, que al cesar por suspensión gubernativa el 13 de Enero de 1896 entregó al Ayuntamiento interino las cuentas del ejercicio del año económico de 1894 á 1895 que le correspondió presentar, á fin de que por este último se cumplieran los trámites que marcan los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal.

Que con oficio, fecha 13 de Junio último, se comunicó al Alcalde de La Laguna otro acuerdo de la Comisión provincial, en que se le reclamaba certificación en que se hiciera constar la fecha en que hubieran fijado al público las cuentas del ejercicio del año económico de 1894 á 1895.

Que la Alcaldía, en oficio fecha 8 de Junio, expresa que los inventarios que al cesar el Ayuntamiento propietario en 13 de Enero de 1896 cambiaron entre sí los empleados del mismo y los que nombró el interino, pudiera facilitarse la prueba que la Comisión requería,

á no ser que se estimase procedente llamar al Alcalde interino, á fin de que rindiera la oportuna declaración; que hay un hecho que prueba que los trabajos de las cuentas de 1894-95 estaban ultimados por la Depositaria y Contaduría, y es el de haberse sometido al Ayuntamiento, que acordó ponerlas de manifiesto en la Secretaría por el término que expresa el art. 161 de la ley, y que la Alcaldía ignoraba si además existía algún documento con la firma del Alcalde interino que demuestre la existencia del proyecto de cuentas al cesar el Ayuntamiento propietario, y para el caso de que existiera, tenía dudas sobre los medios de que había de valerse para que le expusiera el testimonio ó certificado de aquel documento que se exigía en el citado acuerdo de la Comisión provincial.

Esta Corporación provincial, en vista de ciertas contradicciones entre las comunicaciones de fechas 2 y 8 de Junio, y de que la Alcaldía no remitió documento alguno justificativo de sus manifestaciones y de cierta certificación expedida por el Contador y Secretario accidental del Ayuntamiento, en la que se expresaba que el día 29 de Mayo último el Depositario le entregó las cuentas del año 94-95, las que, por providencia del mismo día, pasaron al Regidor Síndico, que las devolvió con informe el 4 de Junio siguiente, y las que fueron fijadas por el Ayuntamiento en sesión de 8 del mismo mes; y considerando, entre otras razones, que el Ayuntamiento propietario no presentó las cuentas de 94 á 95 en los plazos marcados por las disposiciones vigentes, acordó en sesión del 16 de Junio citado: primero, reclamar de nuevo las cuentas de los años económicos de 94-95 y 95-96; y segundo, imponer á cada Concejal de los responsables la multa de 200 pesetas con que ya fueron conminados.

Que la Alcaldía acudió al Gobernador impugnando el acuerdo referido, á fin de que pudiera ejercitar la facultad de suspenderlo.

Que habiendo remitido el Alcalde, con fecha 20 de Junio, las cuentas del ejercicio 94-95 á la Comisión provincial, ésta acordó devolverlas para que se llenasen con ellas todos los trámites legales oportunos, que son los que determinan los párrafos segundo y tercero del artículo 161, y artículos 12, 103 y 164 de la ley, y en vista del oficio dirigido por el citado Alcalde al Gobernador contra la imposición de la multa, que se dijese á los Concejales responsables la hicieran efectiva, pues de no verificarlo se pasaría al Juzgado por la vía de apremio.

Que el Gobernador de la provincia, por providencia de 28 siguiente, acordó suspender á D. Juan Reyes en su doble cargo de Alcalde y Concejal, por la negligencia demostrada en el expresado servicio dejando de dictar las órdenes necesarias para que las cuentas fueran presentadas dentro de los términos que se fijaron en los acuerdos de la Comisión provincial;

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia de la citada Autoridad, entendiéndole que procede confirmarla y pasar los antecedentes á los Tribunales:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la suspensión no aparece impuesta por la falta de cumplimiento á su tiempo de las prescripciones legales relativas á rendición de cuentas por los Ayuntamientos, sino por la negligencia demostrada por el Alcalde en el servicio de que se trata, dejando de dictar las órdenes necesarias para que las cuentas fueran presentadas dentro de los términos que se fijaron en los acuerdos de la Comisión provincial:

Considerando que puesto que las cuentas no estaban formadas, y como en su rendición habían de observarse las prescripciones de la ley, no hubo en verdad tiempo material bastante para cumplir el servicio dentro del angustioso plazo de ocho días fijado para ello por la Comisión provincial:

Considerando que por la Alcaldía se expuso, dos fechas después del acuerdo de la Comisión, la imposibilidad material de cumplir el servicio dentro del término prevenido, por lo que suplicó la modificación del referido acuerdo, sin perjuicio de lo que, había dispuesto el cumplimiento de lo ordenado.

La Sección opina que procede levantar la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1897.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Canarias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes, referentes á personal, expedidas por este Ministerio durante la segunda quincena de Agosto último.

Agosto 16. Disponiendo venga á la Península, en comisión del servicio, el Director general de Administración civil de Filipinas D. Francisco Javier Bore y Romero.

Idem id. Nombrando Jefe de Negociado de tercera clase de la Sala de Ultramar á D. José García Cervino.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio á D. José López Nieulant, Oficial primero de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando á D. Enrique Parral y González Estefani Oficial primero de la Sala de Ultramar.

Idem id. Traslado á la plaza de Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio á D. Carlos Vasquez y de la Sota, que sirve con igual categoría en la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Pablo Fuenmayor, que es Oficial tercero de la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Idem para la ídem id. á D. Carlos de la Fuente y Pertegaz, que es Oficial cuarto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem para la ídem id. á D. Antonio Benítez Guerrero, que es Oficial quinto de la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Idem para la ídem id. á D. Manuel Guerra Cortés.

Idem id. Jubilando, á su instancia, al Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio D. José Carralero y Calderón.

Idem 19. Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Emilio Juan Sigüenza, Jefe de Administración de cuarta clase de este Ministerio.

Idem id. Idem id. D. Dr. n. s. éndez, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio.

Idem id. Idem id. á D. Francisco Fort, Oficial primero de ídem id.

Idem id. Idem quince días de prórroga de licencia con medio sueldo á D. Santiago Ricardo Frago, Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio.

Idem id. Idem un mes de licencia por enfermo á D. José Elósegui, Oficial segundo de la Sala de Ultramar.

Idem 20. Nombrando por el turno 3.º Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio á D. Pedro Solís y Alonso, que es Oficial primero de este Ministerio.

Idem id. Idem por el ídem id. 3.º para la plaza anterior á D. Alfonso Busto de Oro, que es Oficial segundo en este Ministerio.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. José Elósegui y Martínez de Aparicio, que es Oficial segundo de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrado para la plaza anterior á Don Fernando Lapiana, que es Oficial tercero en este Ministerio.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Guillermo Luis de Conde y Fernández, que es Oficial cuarto en este Ministerio.

Idem id. Idem por el ídem id. á D. Luis Pasarón y San Martín, que es Oficial quinto de este Ministerio.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Emilio de Sola y Medina, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Julio López Bea.

Idem 21. Traslado á Jefe de Negociado de segunda. Interventor de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de Puerto Rico, á D. Policarpo Echevarría, electo Jefe de Negociado de primera de la Secretaría del Gobierno general.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Jacinto Aquenza y Loaiza.

Idem id. Traslado á la plaza de Jefe de Negociado de tercera de la Intervención general de la Administración del Estado de Puerto Rico á D. Nicolás Daubon y Quiñones, que sirve con igual categoría la de Administrador de Rentas y Aduana de Aguadilla.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. José Ramón Vidal y Talavera, que sirve con igual categoría en la Intervención general de la Administración del Estado de la isla de Puerto Rico.

Idem id. Ampliando á cuatro meses la licencia que por dos anticipó el Gobernador general de Puerto Rico al Oficial cuarto, Interventor de efectos timbrados, Don Isidro Freire.

Idem id. Aprobando anticipo de dos meses de licen-

cia concedido á D. Luis Martínez Ugarte, Oficial primero de la Administración de Hacienda de Matanzas. Idem id. Devolviendo, para su resolución, instancia de D. Francisco Cuervo, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Pinar del Río, que pide dos meses de anticipo de licencia.

Idem id. Aprobando el nombramiento interino de D. Antonio Suárez para Oficial quinto de la Intervención general de la Administración del Estado de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. de D. Francisco Hurtado para idem id.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 185. -15 DE SEPTIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Boya luminosa señalando el banco de la punta N. W. de la isla Patience y supresión de la boya luminosa del Plum Beach Shoal, en la bahía de Narragansett.

(Notice to Mariners, núm. 117. Light-House Board. Washington, 1897.)

Núm. 1.224, 1897.—Se ha sustituido, el 25 de Agosto de 1897, la boya de asta roja, núm. 4, situada en el cantil del banco que avanza en el W. S. W. de la punta N. W. de la isla Patience, en la parte N. de la bahía de Narragansett, por una boya luminosa de gas, pintada de rojo, y presentando una luz fija blanca. Esta boya está fondeada en 5^m.5 de agua en bajamar y al S. 74° W. de la punta N. W. de la isla Patience. al N. 82° E. de la valiza de la roca Warwick ó Spindle y al S. 25° E. del faro de Warwick.

Situación aproximada: 41° 39' 35" N. por 65° 10' 5" W. En la misma fecha se ha suprimido la boya luminosa negra, de luz fija, blanca, fondeada en la punta S. E. del Plum Beach Shoal, en el paso W. de la bahía de Narragansett.

Cuaderno de faros núm. 5, páginas 146 y 148.

MAR MEDITERRANEO

MAR ADRIÁTICO

Italia.

Restablecimiento de la caracteristica de la luz de Castel di Mezzo.

(Aviso ai Naviganti, núm. 154. Genova, 1897.)

Núm. 1.245, 1897.—La luz de Castel di Mezzo, que había sido reemplazada temporalmente por una luz fija, blanca (Aviso núm. 172/1.170 de 1897), ha recobrado su característica primitiva de luz de destellos blancos cada 10 segundos.

Situación aproximada: 43° 57' 30" N. por 19° 0' 45" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 96.

Carta núm. 3 de la sección III.

OCEANO ATLANTICO DEL SUR

Brasil.

Fondeo de dos boyas telegráficas y supresión de otras dos en el puerto de Río Janeiro.

(Notice to Mariners, núm. 466, Londres, 1897.)

Núm. 1.246, 1897.—Según aviso del Comandante del buque de guerra inglés *Swallow*, las dos boyas telegráficas siguientes han sido colocadas en el puerto de Río Janeiro, en el fondeadero de los buques de guerra:

1.º Una boya cónica, roja, llevando un distintivo con la palabra *Telegraphas*, está fondeada á 3 cables al S. 24° E. de la cumbre de la isla Dos Ratos y al N. 53° E. de la estación horaria del Observatorio.

Situación aproximada: 22° 54' 5" S. por 36° 57' 25" W.

2.º Una boya esférica, de hierro, con un distintivo que lleva las palabras *Tellygraphas submarinus*, ha sido fondeada á 6 cables al S. 64° E. de la cumbre de la isla Dos Ratos y al N. 41° E. de la iglesia Nossa Senhora da Gloria.

Además, las dos boyas rojas, con distintivo esférico, fondeadas respectivamente á 0.5 cable al S. E. de la isla Dos Ratos y delante de la punta N. E. de Villegagnon, han sido suprimidas.

Carta núm. 110 de la sección VIII.

Situación rectificada de la roca Pedro II, en el W. de la Laja de Santos.

(Aviso hidrográfico, núm. 36. Rio Janeiro, Julio 1897.)

Núm. 1.247, 1897.—Según aviso transmitido por el Contraalmirante, Comandante en Jefe de la División del Atlántico, la Dirección de Hidrografía del Brasil ha hecho reconocer el peligro señalado en las proximidades S. de Santos (Aviso número 154/1.053 de 1897). Este peligro, denominado *Pedro II*, lo constituye una meseta de rocas de 25^m de extensión, cubierta de algas y de ostras, sobre el que los fondos encontrados han sido de 2, 5, 11 y 20^m; está rodeado de 23 á 29^m de agua y se extiende de la punta Itaipu al S. 29° W., á 14 millas de la Laja de Conceição, al S. 81° E., á 7 5/4 millas.

Situación aproximada: 24° 15' 15" S. por 40° 19' 55" W. Cuando hay mar, rompe en la roca, pero en calma no hay rompientes.

Este reconocimiento ha demostrado que no existía ningún peligro en los alrededores.

Carta núm. 111 de la sección VIII.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

MAR DE BERING

Rusia asiatica.

Kamtschatka.

Iluminación del nuevo faro de Petropavlovski, bahía de Avatscha.

(Circulaire hydrographique, núm. 166. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 1.248, 1897.—El nuevo faro de Petropavlovski (Aviso núm. 16/100 de 1897), ha comenzado á funcionar el 1.º (13) de Junio de 1897.

Cuaderno de faros núm. 9 pág. 46.

Archipiélago asiático.

Estrecho de Macassar.

Arrecifes en el E. de la isla Kalu-Kalukan.

(Avis aux Navigateurs, núm. 171/1.176. Paris, 1897.)

Núm. 1.249, 1897.—Después del descubrimiento de los arrecifes cubiertos de 6^m.7 á que se refiere el *Aviso número 136/941 de 1897*, se han encontrado nuevos arrecifes cubiertos por 4^m.7 y 5^m.3 en el W. de la punta E. de Kalu-Kalukan y al W. de Bangko-Bangkoan.

Carta núm. 483 de la sección V.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

(Islas Fidji).

Roca sumergida en el E. N. E. de Yendua (Vanua Levu).

(Notice to Mariners, núm. 454. Londres, 1897.)

Núm. 1.250, 1897.—El Capitán del vapor *Fiona* indica la existencia de la punta de una roca, sobre la que ha encontrado, al sondar con un bote, 3^m.4 de agua en la bajamar. Esta roca, que se extiende en el paso al W. de la punta Nai Thombo Thombo, no ha podido ser exactamente situada pero su posición aproximada es: 16° 45' S. por 184° 35' E.

Carta núm. 604 de la sección I.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECH.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 12 premios mayores de los 1.208 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
7.106	130.000	Zamora.
9.911	50.000	Madrid.
1.760	20.000	Idem.
19.660	4.000	Sevilla.
13.900	4.000	Córdoba.
19.687	4.000	Madrid.
9.535	4.000	Sevilla.
23.690	4.000	Valladolid.
8.232	4.000	Málaga.
21.744	4.000	Cartagena.
23.050	4.000	Alic nte.
17.819	4.000	Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Catalina Ortiz, del Colegio de la Paz.
Rafela Manzano, del idem.
Luisa Gonzalez, del idem.
Pilar Vicente, del idem.
Encarnación Palomino, del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 56 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por de-

creto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Septiembre de 1897.

Ha de constar de 50.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 1.050.000 pesetas en 2.799 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	100.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
1 de.....	10.000
1 de.....	5.000
45 de 1.000.....	45.000
2.244 de 300.....	673.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem. para los 99 números restantes de la centena del premio quinto.	29.700
2 ídem de 1.500 ídem ídem. para los números anterior y posterior al del premio primero.	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem. para los del premio segundo.	2.000
2 ídem de 750 ídem ídem. para los del premio tercero.	1.500
2 ídem de 500 ídem ídem. para los del premio cuarto.	1.000
2 ídem de 400 ídem ídem. para los del premio quinto.	800
2.799	1.050.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los cinco premios mayores que, si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero, corresponde por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996, el tercero al 13.093, el cuarto al 20.190 y el quinto al 34.628, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 34.601 al 34.700.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto del 1 por 100, establecido en el art. 8º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Madrid 20 de Septiembre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Renda pública.

Resultado de las subastas que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 5 del corriente, se han celebrado en este día para la adquisición y amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de 55, 20 y 34 millones de reales.

PROPOSICIÓN PRESENTADA			
Carreteras de 55 millones.			
INTERESADO	Nominal.	Cambio.	
	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
D. Ramón García.....	1.500	99.90	p.100
PROPOSICIÓN ADMITIDA			
Carreteras de 55 millones.			
INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Ramón García.....	1.500	99.90	1.498.50

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

NOTA. En la subasta de acciones de obras públicas y de carreteras de 20 y 34 millones, no se ha presentado ninguna proposición.

Madrid 18 de Septiembre de 1897.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Relaciones de los montes y demás terrenos forestales de dominio público que no revisten carácter de interés general, formadas, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, por la Comisión clasificadora de los montes públicos (1).

PROVINCIA DE SEGOVIA

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Cuéllar.				
1	Calabazas.....	Dehesa (La).....	Al pueblo de Calabazas.....	12
2	Idem.....	Laderas del Robledal.....	Al pueblo de Calabazas.....	12
3	Cuellar.....	Cañadas de Torregutiérrez.....	A la Comunidad de Cuéllar.....	306
4	Cuevas de Provanco.....	Tormazal, Monte Sobaco, Tormedal y Carralba.....	Al pueblo de Cuevas de Provanco.....	215
5	Chatún.....	Carra-Samboal, Carrascal, Pl. n.º de Enmedio y Carravilla (consta de cuatro trozos).....	Al pueblo de Chatún.....	28
6	Fuentesaúco.....	Monte del Concejo.....	Al pueblo de Fuentesaúco.....	287
7	Mata de Cuéllar.....	Cancega.....	A la Comunidad de Cuéllar.....	250
8	Idem.....	Montecillo.....	A la Comunidad de Cuéllar.....	353
9	Sacramenia.....	Monte del Abejón.....	Al pueblo de Sacramenia.....	170
10	Valledado.....	Pinar de la Torrecilla.....	A la Comunidad de Cuéllar.....	134
Partido judicial de Riaza.				
11	Alconada.....	Guadaña (La).....	Al pueblo de Alconada.....	3
12	Idem.....	Praderillas (Las).....	Al pueblo de Alconada.....	5
13	Idem.....	Prado de los Arroyos.....	Al pueblo de Alconada.....	9
14	Alconadadilla.....	Guadaña.....	Al pueblo de Alconadilla (agregado de Alconada).....	2
15	Idem.....	Sabuquillo.....	Al pueblo de Alconadilla (agregado de Alconada).....	3
16	Aldealengua de Santa María.....	Soto.....	Al pueblo de Aldealengua de Santa María.....	8
17	Aldeanueva de Serrerueta.....	Monte (El).....	Al pueblo de Aldeanueva de Serrerueta.....	278
18	Idem.....	Valdecusilla y Valdecarrera (consta de dos trozos).....	A la Comunidad de Hara.....	231
19	Carabias.....	Dehesa y Rosas.....	Al pueblo de Carabias.....	31
20	Cilleruelo de San Mamés.....	Guadaña (La) y La Huerta.....	Al pueblo de Cilleruelo de San Mamés.....	15
21	Idem.....	Montecillo (El).....	Al pueblo de Cilleruelo de San Mamés.....	212
22	Ciruelos de Sepúlveda.....	Mata (La).....	Al pueblo de Ciruelos de Sepúlveda.....	62
23	Corral de Ayllón.....	Basalguero.....	Al pueblo de Corral de Ayllón.....	7
24	Idem.....	Cubillo.....	Al pueblo de Corral de Ayllón.....	6
25	Idem.....	Guadaña (La).....	Al pueblo de Corral de Ayllón.....	5
26	Idem.....	Nava-grullas.....	Al pueblo de Corral de Ayllón.....	6
27	Estebanvela.....	Mostajo.....	Al pueblo de Francos (agregado de Estebanvela).....	6
28	Idem.....	Prado Concejo.....	Al pueblo de Estebanvela.....	7
29	Fresno de Cantespino.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Castiltierra (agregado de Fresno de Cantespino).....	24
30	Idem.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Fresno de Cantespino.....	24
31	Idem.....	Prado BaciOSO.....	Al pueblo de Castiltierra (agregado de Fresno de Cantespino).....	2
32	Languilla.....	Chaparral (El).....	Al pueblo de Maragatos.....	154
33	Maderuelo.....	Valles (Los).....	Al pueblo de Maderuelo.....	422
34	Montejo de la Vega de Serrezuela.....	Carrascal (El).....	Al pueblo de Montejo de la Vega de Serrezuela.....	78
35	Moral.....	Piñones y Monte viejo.....	Al pueblo de Moral.....	666
36	Navas de Riofrío.....	Nava (La).....	Al pueblo de Navas de Riofrío.....	13
37	Negredo.....	Dehesa (La).....	Al pueblo de Negredo.....	90
38	Riaguas.....	Prado del Arroyo.....	Al pueblo de Riaguas.....	5
39	Idem.....	Prado del Lugar.....	Al pueblo de Riaguas.....	10
40	Riaguas.....	Vega (La).....	Al pueblo de Riaguas.....	8
41	Saldaña de Ayllón.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Saldaña de Ayllón.....	20
42	Idem.....	Praderas (Las).....	Al pueblo de Saldaña de Ayllón.....	16
43	Idem.....	Vega (La).....	Al pueblo de Saldaña de Ayllón.....	7
44	Santa María de Riaza.....	Basalguero.....	Al pueblo de Santa María de Riaza.....	50
45	Seguera de Fresno.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Seguera de Fresno.....	50
46	Idem.....	Majada (La).....	Al pueblo de Seguera de Fresno.....	147
47	Idem.....	Monte (El).....	Al pueblo de Seguera de Fresno.....	116
48	Serracín.....	Conveniencias (Las).....	Al pueblo de Serracín.....	2
49	Idem.....	Dehesa Cerrada.....	Al pueblo de Serracín.....	4
50	Valdevacas de Montejo.....	Fnebral (El).....	Al pueblo de Valdevacas de Montejo.....	528
51	Valvieja.....	Praderas (Las) (consta de cuatro trozos).....	Al pueblo de Valvieja.....	22
52	Villacorta.....	Monte del Molino.....	Al pueblo de Villacorta.....	30
53	Villaverde de Montejo.....	Piñonar (consta de dos trozos).....	Al pueblo de Villaverde de Montejo.....	72
Partido judicial de Santa María de Nieva.				
54	Armuña.....	Pinar de Tormejón.....	Al pueblo de Armuña.....	35
55	Labajos.....	Cristo (El) y Magdalena.....	Al pueblo de Labajos.....	277
56	Martín Muñoz de la Dehesa.....	Pinar (El).....	Al pueblo de Martín Muñoz de la Dehesa.....	16
Partido judicial de Segovia.				
57	Aldea del Rey.....	Navadrián.....	Al pueblo de Aldea del Rey.....	15
58	Idem.....	Pinar Viejo.....	Al pueblo de Aldea del Rey.....	27
59	Brieva.....	Juncar y Cerrada.....	Al pueblo de Brieva.....	30
60	Escalona.....	Carrascal (El) ó Chaparral.....	Al pueblo de Escalona.....	222
61	Idem.....	Lámparas (Las) y Prado Longo.....	Al pueblo de Escalona.....	128
62	Escarabajosa de Cabezas.....	Pinar (El).....	Al pueblo de Escarabajosa de Cabezas.....	30
63	Mozoncillo.....	Avionera (La).....	Al pueblo de Mozoncillo.....	2
64	Idem.....	Eras (Las).....	Al pueblo de Mozoncillo.....	4
65	Idem.....	Hontanar.....	Al pueblo de Mozoncillo.....	9
66	Idem.....	Nava Redonda.....	Al pueblo de Mozoncillo.....	4
67	Idem.....	Pinar hornillo.....	Al pueblo de Mozoncillo.....	2
68	Idem.....	Praderas del Río arriba (consta de dos trozos).....	Al pueblo de Mozoncillo.....	3
69	Idem.....	Prado Morales.....	Al pueblo de Mozoncillo.....	38
70	Idem.....	Valles (Los).....	Al pueblo de Mozoncillo.....	22
71	Pelayos.....	Dehesa Hontanar (La), Horeao y Palanciana (consta de tres trozos).....	Al pueblo de Pelayos.....	37
72	Torreiglesias.....	Juncar (El), La Parte y La Dehesa (tres trozos).....	Al pueblo de Torreiglesias.....	26
Partido judicial de Sepúlveda.				
73	Aldealengua de Pedraza.....	Pasturas (Las).....	Al pueblo de Aldealengua de Pedraza.....	64
74	Barbolla.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Barbolla.....	35
75	Idem.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Barbolla.....	35
76	Bercimuel.....	Monte de Encina.....	Al pueblo de Bercimuel.....	10
77	Idem.....	Serrana (La).....	Al pueblo de Bercimuel.....	35
78	Boceguillas.....	Vadillo (El).....	Al pueblo de Boceguillas.....	14

(1) Véase la GACETA de anteayer.

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
79	Campo de San Pedro.....	Praderas (tiene cuatro trozos).....	Al pueblo de Campo de San Pedro.....	34
80	Carrascal del Río.....	Lastras (Las).....	Al pueblo de Carrascal del Río.....	70
81	Idem.....	Llamadas del Pinar (consta de dos trozos).....	Al pueblo de Burgomillado (agregado de id).....	33
82	Castro Jimeno.....	Enbral (El) (consta de dos trozos).....	Al pueblo de Castro Jimeno.....	484
83	Idem.....	Robledal (El).....	Al pueblo de Castro Jimeno.....	90
84	Duruelo.....	Pradevillas (Las) (divididos en cuatro trozos).....	Al pueblo de Duruelo.....	335
85	Idem.....	Ramal.....	Al pueblo de Duruelo.....	90
86	Idem.....	Sacedal (El).....	Al pueblo de Duruelo.....	240
87	Encinas.....	Valdenavares.....	Al pueblo de Encina, Aldeonte y Ayuso.....	761
88	Fresno ó Fresnillo de la Fuente.....	Monte (El).....	Al pueblo de Fresnillo de la Fuente.....	408
89	Gallegos.....	Val de Esteban ó la Mata.....	Al pueblo de Gallegos.....	7
90	Grajera.....	Val de Rey, Las Dehesillas, La Retura, Valdenavares y La Chiva (consta de cinco trozos).....	Al pueblo de Grajera.....	103
91	Navalilla.....	Carrizo ó La Marota.....	A la Comunidad de Sepúlveda.....	110
92	Navares de las Cuevas.....	Chorro (El).....	Al pueblo de Navares de las Cuevas.....	264
93	Navares de Enmedio.....	Bardal.....	A la Comunidad de Castro-Serracín, Uruñías y Navares de Enmedio.....	188
94	Idem.....	Pedrajas.....	Al pueblo de Uruñías y Navares de Enmedio.....	124
95	Idem.....	Sierra (La).....	Al pueblo de Uruñías y Navares de Enmedio.....	404
96	Pajarejos.....	Dehesa (La).....	Al pueblo de Pajarejos.....	50
97	Santo Tomé del Puerto.....	Cabezas.....	Al pueblo de Santo Tomé del Puerto.....	32
98	Siguero.....	Mata (La).....	Al pueblo de Siguero.....	7
99	Tarrubuelo.....	Valladares, Cerro del Roble y Mata grande.....	Al pueblo de Aldeanueva del Campanario.....	273
100	Uruñías.....	Mata (La) y Llanadas.....	Al pueblo de Uruñías.....	128
101	Ventosa y Tejadilla.....	Carruchal y Esteparón.....	Al pueblo de Ventosa y Tejadilla.....	19
102	Idem.....	Dehesa boyal.....	Al pueblo de Ventosa.....	25
103	Idem.....	Dehesilla (La) y Lastrón.....	Al pueblo de Ventosa.....	25
104	Villar de Sobrepeña.....	Val Hondo.....	Al pueblo de Villar de Sobrepeña.....	61

El Director general, J. E. Infantes.

PROVINCIA DE SEVILLA

NÚMERO DE ORDEN	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA	CABIDA — HECTÁREAS
MONTES DEL ESTADO				
Partido judicial de Cazalla de la Sierra.				
1	Alanís.....	Lado de Abajo.....	Al Estado.....	4.060
2	Idem.....	Robledo.....	Al Estado.....	1.344
3	Cazalla de la Sierra.....	Baldíos.....	Al Estado.....	5.151
MONTES DE LOS PUEBLOS				
Partido judicial de Cazalla de la Sierra.				
4	Almadén de la Plata.....	Azor y Laderas del río.....	Al pueblo de Almadén de la Plata.....	5.112
5	Idem.....	Dehesa de los Palacios.....	Al pueblo de Almadén de la Plata.....	898
6	Idem.....	Laderas.....	Al pueblo de Almadén de la Plata.....	965
7	Idem.....	Lote 3 Viar y Mosquilla.....	Al pueblo de Almadén de la Plata.....	1.991
8	Constantina.....	Baldíos.....	Al pueblo de Constantina.....	4.774
9	Idem.....	Cobo (El).....	Al pueblo de Constantina.....	1.106
10	Idem.....	Robledo y Coscoja.....	Al pueblo de Constantina.....	4.420
11	Cazalla de la Sierra.....	Alvaricos (Los).....	Al pueblo de Cazalla de la Sierra.....	47
12	Navas (Las).....	Eras viejas.....	Al pueblo de Navas (Las).....	500
13	Idem.....	Labradillos.....	Al pueblo de Navas (Las).....	500
14	Navas de la Concepción (Las).....	Majadas viejas y agregados.....	Al pueblo de Navas de la Concepción (Las).....	130
15	Idem.....	Mesa Juncalón.....	Al pueblo de Navas de la Concepción (Las).....	50
16	Idem.....	Pesebreras.....	Al pueblo de Navas de la Concepción (Las).....	20
17	Idem.....	Solana de Molinillo de Budadeja y el Buo.....	Al pueblo de Navas de la Concepción (Las).....	150
18	Idem.....	Zaureñas.....	Al pueblo de Navas de la Concepción (Las).....	50
19	Pedroso (El).....	Jarosa.....	Al pueblo de Pedroso (El).....	1.778
Partido judicial de Estepa.				
20	Estepa.....	Algardilla y Castillejo.....	Al pueblo de Estepa.....	225
21	Idem.....	Jaral de Alcaide.....	Al pueblo de Estepa.....	100
22	Idem.....	Mingo Rodrigo.....	Al pueblo de Estepa.....	64
23	Idem.....	San Sebastián.....	Al pueblo de Estepa.....	32
24	Idem.....	Vaqueriza.....	Al pueblo de Estepa.....	12
Partido judicial de Lora del Río.				
25	Lora del Río.....	Suelo, Dehesa Matallana.....	Al pueblo de Lora del Río.....	653
Partido judicial de Marchena.				
26	Osuna.....	Dehesa de los Cuchillos.....	Al pueblo de Osuna.....	146
Partido judicial de Morón.				
27	Montellano.....	San Pablo.....	Al pueblo de Montellano.....	534
Partido judicial de Sanlúcar la Mayor.				
28	Aznalcóllar.....	Dehesa del Perro.....	Al pueblo de Aznalcóllar.....	1.481
29	Huelva.....	Manchón.....	Al pueblo de Huelva.....	178
30	Rinconada (La).....	Suelo de la Dehesa boyal.....	Al pueblo de La Rinconada.....	861
31	Pilas.....	Marisma Gallega.....	Al pueblo de Pilas.....	605
32	Villamanrique.....	Montes (Los).....	Al pueblo de Villamanrique.....	1.059
Partido judicial de Sevilla (Salvador).				
33	Coria del Río.....	Dehesa Atalaya.....	Al pueblo de Coria del Río.....	830
Partido judicial de Utrera.				
34	Cabezas de San Juan (Las).....	Marisma Boyal.....	Al pueblo de Cabezas de San Juan (Las).....	2.871
35	Dos Hermanas.....	Marisma y Puntales.....	Al pueblo de Dos Hermanas.....	979
36	Lebrija.....	Marisma Boyal.....	Al pueblo de Lebrija.....	3.610
37	Utrera.....	Marisma Boyal.....	Al pueblo de Utrera.....	4.520
38	Villafraanca.....	Palmar, Marisma y Ventilla Boyal.....	Al pueblo de Villafraanca.....	1.544

El Director general, J. E. Infantes.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Relaciones relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el dia 17 de Septiembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names like D. Miguel Hernández, Valeriano García, etc., with their respective ages, marital status, diseases, and addresses.

Resumen por causas de las defunciones

Summary table of deaths by causes. Columns include INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, COMUNES, and TOTAL GENERAL. Sub-categories like Pulmonía grippal, Difteria, etc., are listed.

Resumen de las defunciones por distritos

Summary table of deaths by districts. Columns represent districts 1° to 10°, HOSPITALES, DEPÓSITO JUDICIAL, and TOTAL GENERAL. Sub-columns show 'Varones' and 'Mujeres'.

Madrid 18 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de adoptar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos. (2) En esta casilla se consignaran las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Construcciones civiles.

Suspendida el día 14 de Septiembre la subasta de las obras de enlosado el atrio de la Catedral de Salamanca, por no haberse recibido los telegramas de Albacete, Alicante, Coruña, Granada y Lérida, anunciando que no se habían presentado proposiciones en aquellos Gobiernos, y subsanada esta falta; este Centro directivo ha señalado el día 25 del corriente, y á la una de su tarde, en el salón destinado al efecto en el nuevo Ministerio de Fomento, para la celebración de la subasta de las obras que anteriormente se mencionan.

Madrid 19 de Septiembre de 1897.—El Director general, Conde.

Universidad Central.

Secretaría general.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Clínica, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual se ha de proveer por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento interior del Hospital Clínico de dicha Facultad, aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1896, que, copiado á la letra, es como sigue:

«Art. 21. Los Ayudantes de Clínicas serán nombrados, á propuesta de la Junta de Clínicas, en virtud de concurso, que se publicará en la GACETA y Diario oficial de Madrid, dando el término de quince días para solicitar las vacantes.

Serán requisitos indispensables para ser admitidos á este concurso:

1.º Poseer el grado de Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

2.º No exceder de cinco años desde la fecha de los ejercicios de Licenciado.

Y 3.º Haber sido alumno interno en propiedad en cualquiera Facultad de Medicina del Reino.»

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicha Facultad, acompañadas de los documentos justificados de los requisitos arriba expresados, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cumplido que sea este plazo, se verificará el concurso en la forma establecida en esta convocatoria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de Noviembre de 1897.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Estado de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Puerto Rico durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1897, remitido por el Gobernador general de la misma, con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	NÚMERO de representaciones	NOMBRE DEL DIRECTOR Ó REPRESENTANTE
Capital.	Boccaccio	D. M. de Larra y Franz de Supre.	1	D. Bernardino García.
Idem.	El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.	Javier de Burgos y Jiménez.	1	Idem.
Idem.	Las Zapatillas.	Sres. Jackson Veyan y Chueca.	1	Idem.
Idem.	La ganza de Juan José.	D. Ramón Morales y J. Martín.	2	Idem.
Idem.	El rey que robó.	Vital Aza, Carrión y Chapí.	1	Idem.
Idem.	Murina.	Sres. Arrieta y Camprodón.	1	Idem.
Idem.	Cuatro en uno.	D. Manuel Areu.	1	D. Manuel Areu.
Idem.	Los apuros de un cómico.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Toros de puntas.	Sres. Jackson y Hernández.	1	Idem.
Idem.	Los lobos marinos.	Carrión y Chapí.	1	D. Bernardino García.
Idem.	El cabo primero.	Arniches, Lucio y Caballero.	1	Idem.
Idem.	Las tentaciones de San Antonio.	Ruesga, Prieto y Chapí.	1	Idem.
Idem.	El cabo primero.	Arniches, Lucio y Caballero.	1	Idem.
Idem.	El Monaguillo.	Sánchez Pastor y Marqués.	1	Idem.
Idem.	Las Zapatillas.	Jackson Veyan y Chueca.	1	Idem.
Idem.	El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.	D. Javier de Burgos y Jiménez.	1	Idem.
Idem.	La Marsellesa.	Sres. Ramos Carrión y Caballero.	1	Idem.
Idem.	La Indiana.	Jackson y Saco del Valle.	1	Gira artística.
Idem.	Los Monigotes.	Sr. Guerra.	1	Idem.
Idem.	I comici tronati.	Sres. Palomino, Guzmán y Mangiagalli.	2	Idem.
Idem.	La Restauración.	Pérez González y A. Rubio.	1	Idem.
Idem.	Salón eslava.	D. Calixto Navarro y Nieto.	1	Idem.
Idem.	Meterse en honduras.	Sres. García y Mangiagalli.	1	Idem.
Idem.	Niña Pancha.	Romea y Valverde.	1	Idem.
Idem.	Viento en popa.	Igarap y Jiménez.	1	Idem.
Idem.	El gran turco.	D. Guillermo Perrín y Nieto.	1	Idem.
Idem.	Los Zangolotinos.	Sres. Jackson Veyan y Caballero.	1	Idem.
Idem.	Por un inglés.	D. Julio Pata.	1	Idem.
Idem.	La cruz del Morro.	Sr. Bibiana Benítez.	1	D. Facundo Peña.
Idem.	Un recluta en Tetuán.	Gutiérrez de Alba.	1	Idem.
Idem.	Marina.	Sres. Camprodón y Arrieta.	1	Sr. Rupuick.
Idem.	El brazo derecho.	Arniches y Celso Lucio.	1	Idem.
Idem.	Cavalleria rusticana.	Mascagni.	1	Idem.
Idem.	Chateau Margaux.	Sr. Caballero.	2	Idem.
Idem.	Por un inglés.	D. Julio Pata.	1	Idem.
Idem.	La tela de araña.	Sr. Nieto.	1	Idem.
Idem.	El diño de la Africana.	Caballero.	1	Idem.
Idem.	Salón Eslava.	D. Ricardo Zamacois.	1	F. familia Arcos.
Idem.	La Chiclanera.	Sres. Burgos y Caballero.	1	Idem.
Idem.	Los Zangolotinos.	Jackson y Caballero.	1	Idem.
Idem.	Niña Pancha.	Valverde y Romea.	1	Idem.
Idem.	El hombre es débil.	Pina y Barbieri.	1	Idem.
Idem.	El cosechero de Arganda.	Jackson y Rubio.	1	Idem.
Idem.	Música clásica.	Estrema y Chapí.	1	Idem.
May güez.	La Indiana.	D. Jackson.	1	D. Antonio Rupuick.
Idem.	Salón Eslava.	Calixto Navarro.	1	Idem.
Idem.	I comici tronati.	Sres. Palomino, Guzmán y Mangiagalli.	1	Idem.
Idem.	La Resurrección.	D. Felipe Pérez.	1	Idem.
Idem.	Los Monigotes.	Sr. Guerra.	1	Idem.
Idem.	La Indiana.	D. Alejandro Richau.	1	Idem.
Idem.	Una Vieja.	Sr. Olona.	1	Idem.
Idem.	Los Zangolotinos.	Jackson Veyan.	1	Idem.
Idem.	Por un inglés.	D. Julio Pata.	1	Idem.
Idem.	La tela de araña.	Calixto Navarro.	1	Idem.
Idem.	Meterse en honduras.	Sr. Flores García.	1	Idem.
Idem.	La Indiana.	Jackson.	1	Idem.
Idem.	Niña Pancha.	D. Constant no Gil y Correa.	1	Idem.
Idem.	I comici tronati.	Sres. Palomino, Guzmán y Mangiagalli.	1	Idem.
Idem.	El gran turco.	Perrín y Nieto.	1	Idem.
Idem.	Salón Eslava.	D. Calixto Navarro.	1	Idem.
Idem.	Viento en popa.	Sr. Fiaero Irayzoz.	1	Idem.
Idem.	Juan José.	D. Joaquín Dicenta.	1	Idem.
Idem.	La Restauración.	Felipe Pérez.	1	Idem.
Idem.	El brazo derecho.	Carlos Arniches y C. Lucio.	1	Idem.
Idem.	Viento en popa.	Sr. Fiaero Irayzoz.	1	Idem.
Idem.	Cavalleria rusticana.	Mascagni.	1	Idem.
Idem.	Los Monigotes.	Guerra.	1	Idem.
Idem.	Las nueve de la noche.	Jackson Veyan.	1	Idem.
Idem.	Los Baturros.	Idem.	1	Idem.
Idem.	Niña Pancha.	D. C. Gil, y Romea Valverde.	1	Idem.
Idem.	Viento en popa.	Sr. Fiaero Irayzoz.	1	Idem.
Idem.	La gallina ciega.	Ramos Carrión.	1	Idem.
Idem.	Meterse en honduras.	Flores García.	1	Idem.
Idem.	La madre del cordero.	Fiaero Irayzoz.	1	Idem.
Idem.	Chateau Margaux.	Jackson Veyan.	1	Idem.
Idem.	Por un inglés.	Pata.	1	Idem.
Idem.	El estigma.	D. José Echegaray.	1	D. Luis Roncoroni.
Idem.	A primera sangre.	Vital Aza.	1	Idem.
Idem.	Felipe Derblay.	Jorge Ouhet.	1	Idem.
Idem.	Mariana.	José Echegaray.	1	Idem.
Idem.	Divorciónomos.	Victoriano Sardou.	1	Idem.
Idem.	¡Salvese el que pueda!	Se ignora.	1	Idem.
Idem.	Roberto el Diablo.	D. L. R.	1	Idem.
Idem.	La criatura.	Se ignora.	1	Idem.
Idem.	Maria del Carmen.	D. José Felú y Codina.	1	Idem.
Idem.	La cuerda floja.	Se ignora.	1	Idem.
Idem.	Maria Antoneta ó la revolución de 1793.	D. Pablo Giacomaggi.	1	Idem.
Idem.	Un drama nuevo.	Sr. Tamayo y Baus.	1	Idem.
Idem.	Libre y sin costas.	Pina Domínguez.	1	Idem.
Idem.	Romeo y Julieta.	D. Guillermo Shakespeare.	1	Idem.
Idem.	El autor del crimen.	Vital Aza.	1	Idem.
Idem.	Y ch el destripador.	Se ignora.	1	Idem.
Idem.	La Dama de las Camelias.	D. Alejandro Dumas (hijo).	1	Idem.
Idem.	Sin cocinera.	Se ignora.	1	Idem.
Idem.	El sargento Guillermo.	D. Andrés Bello.	1	Idem.
Idem.	La hija única.	Se ignora.	1	Idem.
Idem.	El Conde de Montecristo.	D. Alejandro Dumas.	1	Idem.
Humacao.	Marina.	Sres. Camprodón y Arrieta.	2	D. Bernardino García.
Idem.	El Monaguillo.	D. M. Bolívar.	1	Idem.
Idem.	El anillo de hierro.	Sr. Marcos Zapata.	1	Idem.
Idem.	Las campanas de Carrión.	D. Luis M. de Larra.	1	Idem.
Idem.	El cabo primero.	Sres. Arniches y Lucio.	1	Idem.
Idem.	La tela de araña.	D. Calixto Navarro.	1	Idem.
Idem.	El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso.	Javier de Burgos.	1	Idem.
Idem.	Los Magiars.	Luis Olona.	1	Idem.
Idem.	La Mascota.	Sres. Chivo y Durú.	1	Idem.
Idem.	La Leyenda del monje.	Arniches y Cantó.	1	Idem.
Idem.	I comici tronati.	Palomino y Mangiagalli.	1	Idem.

PROVINCIAS	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Numero de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Humacao.....	Las Zapatillas.....	Sr. Jackson Veyan.....	1	D. Bernardino García
Idem.....	La Marsellesa.....	Sr. Ramos Carrión.....	2	Idem.
Idem.....	La Tempestad.....	Idem.....	1	Idem.
Idem.....	El rey que robó.....	Sres. Ramos Carrión y Vital Aza.....	1	Idem.
Idem.....	Las tentaciones de San Antonio.....	Sr. Chapí.....	1	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del art. 2.º del mencionado Real decreto.
 Madrid 10 de Septiembre de 1897.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Cádiz.

D. José Cano Benítez, Jefe de la Secretaría de la Excelentísima Diputación de esta provincia, y Secretario de su Comisión provincial.

Certifico que la Excm. Comisión provincial, en sesión del 7 de los corrientes, se sirvió aprobar el siguiente pliego de condiciones para la subasta de la recaudación del contingente provincial respectivo a nueve mensualidades del actual año económico de 1897 á 98, y los de 1898 á 99 y 1899 á 1900, cuyo pliego de condiciones es como sigue:

1.ª El contrato tiene por objeto la recaudación en toda la provincia de los cupos señalados á todos los Ayuntamientos de ella por contingente provincial de cada año, á excepción de lo que por cuenta del mismo cobra directamente la Excelentísima Diputación por intereses de las minas propias de algunos de dichos pueblos y lo que á otros abona á rebajar de su contingente en concepto de intereses de la segunda y tercera emisión de acciones de Carreteras, sumas que ascienden á pesetas 161.967 con 8 céntimos, cuya cantidad queda exceptuada del arriendo, que se reduce, por consiguiente, á pesetas 1.304.063 con 19 céntimos, deducido ya el importe de las tres mensualidades, de cuya recaudación no ha de hacerse cargo el contratista.

2.ª La duración de este contrato será por el resto del año económico actual, á partir de 1.º de Octubre próximo, y dos años económicos más, ó sean los de 1898 á 99 y 1899 á 1900, siendo, por lo que al resto del corriente año se refiere, las nueve dozavas partes del importe total de los cupos señalados á todos los pueblos, rebajadas de dicho total las pesetas 161.967 con 8 céntimos á que se refiere la cláusula anterior, ó sean las pesetas 1.304.063 con 19 céntimos ya mencionados.

Podrá prorrogarse por un año más si la Excm. Diputación provincial lo acuerda así antes de 1.º de Mayo de 1900, y si expresa el contratista su conformidad dentro de los ocho días siguientes.

3.ª El contratista queda solemnemente comprometido á ingresar el 80 por 100 del importe de las nueve dozavas partes, de cuya cobranza ha de hacerse cargo, conforme á lo establecido en la cláusula anterior, y cuyo importe asciende á pesetas 827.250 con 55 céntimos.

En los dos años subsiguientes y en el de prórroga del contrato, si por mutuo consentimiento de las partes llegara á acordarse, ingresará precisamente el 90 por 100 del total de dichos cupos con la deducción expresada.

4.ª Se efectuará por el contratista el ingreso en la Caja provincial mensualmente, entregando, dentro de la primera quincena de cada mes, el 65 por 100 íntegro de la dozava parte que al mismo corresponde durante el resto del año 1897 á 98, y el 70 por 100 en los años sucesivos.

El resto, ó sea el 15 por 100, en el primer año, y el 20 en los siguientes, lo ingresará dentro del preciso plazo de tres meses, á contar desde el día 1.º del mes á que corresponde el ingreso total de cada dozava parte.

El contratista podrá disponer de este plazo para utilizar durante él los medios coercitivos que le sean necesarios cerca de los Ayuntamientos que se constituyan en mora, pero en ningún caso, por extraordinario que sea, podrá pedir prórroga ni concedérsele por la Excm. Diputación.

5.ª Hará directamente sus ingresos el contratista en la Caja provincial, recibiendo en el acto las correspondientes cartas de pagos, siéndole potestativo, ó ingresar en una sola partida el tanto por 100 que le corresponde en los plazos fijados en la cláusula anterior, ó ingresar por cuenta las sumas parciales que vaya percibiendo, siempre que al expirar cada plazo haya ingresado ó complete el total correspondiente.

6.ª El premio de recaudación que ha de percibir el contratista por todas las cantidades que ingrese correspondientes al 80 por 100 en el primer año y al 90 en el segundo, es el de 6 por 100 sobre las mismas, cuyo premio le será entregado en el acto de verificar la entrega, siendo simultánea la operación de extender la carta de pago por el ingreso y el libramiento por el 6 por 100.

En la misma forma percibirá, por el propio concepto de premio de cobranza, un 3 por 100 sobre todas las sumas que recaude á cada Municipio que excedan del 80 por 100 de cada cupo en el primer año, y del 90 en el segundo, cuyas sumas ingresará en la Caja provincial á medida que puede ir las haciendo efectivas.

Está exceptuados de los referidos premios de cobranza todos los ingresos que se practiquen á efecto de mera compensación, como son los de bagajes, gastos carcelarios y cualquiera otro de índole analoga.

7.ª Independientemente de la fianza que ha de prestar el contratista conforme á lo que más adelante se establecerá en este pliego, ha de tener constantemente en depósito en la Caja provincial el importe íntegro y anticipado de una mensualidad, ó sea del 80 por 100 en el primer año, y del 90 en los sucesivos, de la dozava parte del importe total del contingente señalado á todos los pueblos, con la deducción expresada en la cláusula 1.ª en cuanto al dicho total, cuya cantidad asciende en el actual ejercicio de 1897 á 98 á pesetas 91.916 con 73 céntimos.

Este depósito tendrá que constituirse por el contratista ocho días antes de empezar á regir el contrato y otros ocho días antes del 1.º de Julio de 1898 aumentará la diferencia entre el 80 por 100 que corresponde al primer año, y el 90 por 100 de los siguientes, teniéndose además en cuenta, tanto al comenzar ese nuevo año económico como en los siguientes, el aumento ó disminución que hayan sufrido los cupos asignados á los pueblos, para que en todo caso la cantidad depositada sea exactamente el importe de una mensualidad.

8.ª Para que la obligación que se impone al contratista

por la cláusula anterior, como independiente que es de la fianza que ha de constituir, no envuelva un extraño perjuicio para sus intereses, la Excm. Diputación provincial le abonará un interés de medio por 100 mensual sobre la suma constituida en depósito, cuyo interés le será librado al principio de cada mes del importe de las primeras cantidades que ingrese.

9.ª Si al finalizar la primera quincena de cada mes no hubiera ingresado el contratista el 65 por 100 durante el primer año, y el 70 por 100 durante los sucesivos, á que está obligado por la cláusula 4.ª, la Presidencia de esta Excelentísima Diputación libraré, para su ingreso en Caja, el importe de lo que ha dejado de abonar el contratista, haciendo que se extraiga de la cantidad constituida en depósito.

El mismo procedimiento se adoptará cuando el contratista haya dejado de ingresar el todo ó parte del 15 por 100 en los sucesivos, á que por la misma cláusula 4.ª está obligado dentro del plazo de tres meses, contados como en ella se determina.

10. Siempre que, con arreglo á la cláusula anterior, se haya ingresado en Caja, por cuenta del contratista, el todo ó parte de la cantidad constituida en depósito, se le notificará inmediatamente para que dentro del plazo de tercero día reponga el depósito hasta completar la suma á que deba ascender.

Transcurrido dicho término sin haberlo verificado, la Presidencia requerirá en el siguiente día, por medio de acta notarial, al contratista en persona, ó á quien en aquel momento se halle en su oficina, para que dentro del término de veinticuatro horas reponga, como queda dicho, el depósito; apercibiéndole de que, caso contrario, quedará rescindido el contrato, apropiándose la Excm. Diputación provincial toda la fianza y el remanente de depósito que pueda existir.

Si á pesar del requerimiento y apercibimiento expresado el contratista deja de reponer el depósito hasta completarlo, transcurrido el término de las veinticuatro horas, la Presidencia pasará los antecedentes á la Asamblea, ó á la Comisión provincial en su caso, la que declarará rescindido el contrato, con pérdida total de la fianza y remanente del depósito para el contratista, notificándolo así á éste y á todos los Ayuntamientos de la provincia, á los que al mismo tiempo se les hará saber que desde aquel momento se encarga directamente de la recaudación la Excm. Diputación provincial.

11. El día 15 de cada mes entregará el contratista en Contaduría una relación detallada de todos los pagos que hayan hecho los pueblos respectivos, é igual relación al finalizar cada plazo de tres meses á que se refiere la cláusula 4.ª, á fin de que en todo tiempo sea conocido por la Excm. Diputación provincial el estado en que la recaudación se encuentra.

Estas relaciones no tendrán otro carácter sino el de un resumen de datos para la Corporación, pues sin perjuicio de ellas, el contratista, siempre que ver fiquen ingresos en la Caja provincial, hará constar previamente en Contaduría la procedencia de ellos, acreditándolo bajo su responsabilidad, por medio de documento que acompañará, suscrito por él y por el Alcalde ó Apoderado del Ayuntamiento que haya hecho el pago, á quien el contratista habrá facilitado el oportuno resguardo.

La Depositaria no se hará cargo del ingreso sin que conste cumplido el expresado requisito en Contaduría.

12. Cuando cualquier Ayuntamiento de la provincia deje de satisfacer en tiempo sus cuotas al contratista, éste solicitará de la Ordenación de pagos la expedición en forma legal de los correspondientes apremios, acuerdo que adoptará precisa é ineludiblemente en el término de cuarenta y ocho horas, entendiéndose de toda suerte al cabo de él otorgado, á los efectos legales, siempre que por la correspondiente certificación de Contaduría, que ha de acompañar el contratista, se acredite que, con efecto, se ha constituido en mora el Ayuntamiento contra el cual el apremio se solicita; caso contrario, la Presidencia denegará el apremio, siempre dentro del término expresado.

Serán comisionados en el apremio las personas que el contratista designe, y en ningún caso ni por ningún motivo podrá levantarse por la Corporación mientras exista el descubierto, á menos que sea el mismo contratista quien lo solicite, en cuyo caso se levantará en el acto y sin más trámites.

Solamente podrá levantar por sí el apremio la Ordenación de pagos si el Ayuntamiento apremiado reclamase, acreditando con las cartas de pago, expedidas por el contratista, tener satisfecho con antelación el todo ó parte de la suma por que fuese ejecutado.

Si tal circunstancia llegara á ocurrir, no sólo se suspenderá en el acto el apremio, como acaba de decirse, sino que en el acto también se pasará el asunto con todos sus antecedentes á los Tribunales para depuración y sanción de las responsabilidades de toda índole que pudieran existir.

13. El contratista establecerá por su cuenta una oficina de recaudación en esta ciudad, cuyo domicilio hará público por medio del Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará á la Diputación, así como las horas en que estará abierta todos los días que no sean feriados, para los efectos consiguientes, incluso el previsto en el apartado segundo de la cláusula 10.

14. La fianza provisional para tomar parte en la licitación, será de pesetas 51.703 con 15 céntimos, y habrá de constituirse en metálico ó en la clase de valores establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, pudiendo depositarse en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la misma en Cádiz, ó en la Depositaria de esta Excm. Diputación provincial.

La fianza definitiva será de pesetas 103.406 con 30 céntimos, y deberá constituirse en esta Depositaria ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de Cádiz, acompañándose, si consiste en valores fiduciarios, la póliza correspondiente que

acredite su adquisición, en el caso de que se constituya en la Caja provincial.

15. Los rematantes podrán retirar el exceso de fianza ó habrán de reponer la disminución, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al día en que se constituyó la fianza.

Si debiendo reponer no lo hiciera, la Corporación podrá usar del derecho que otorga el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

16. Las faltas en que incurra el contratista en el desempeño de su servicio se corregirán con multas de 125 á 500 pesetas, que impondrá la Corporación provincial y se harán efectivas gubernativamente de la fianza.

17. Siempre que se extraiga cualquiera cantidad de la fianza consignada por el contratista, éste deberá completarla en el improrrogable plazo de diez días, y de no hacerlo así, se declarará rescindido el contrato, con pérdida total de la fianza para dicho contratista y adjudicación de la misma á la provincia, sin perjuicio de cuantas otras acciones procedan.

18. Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuese modificada por las leyes la organización económica de la provincia, de modo que aquél no pudiera subsistir, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, y sin que haya lugar á indemnización alguna, se practicará la liquidación correspondiente.

19. Si la Excm. Diputación sacase á subasta mientras rija este contrato el arriendo de la cobranza de lo que por atrasos adeudan los pueblos, reserva desde ahora para ella el derecho de tanteo al que sea contratista del arriendo que la subasta actual se refiere.

20. El contratista queda sometido á los Tribunales Contenciosos administrativos del domicilio legal de la Excelentísima Diputación en todas las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento y rescisión de este contrato.

CONDICIONES TRANSITORIAS

21. La subasta se celebrará doble y simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario designado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Cádiz, en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia del Vocal elegido por la Corporación, y en ambos puntos, el día 5 del mes de Noviembre próximo, á las dos de la tarde: asistirá también á una y otra Notario público.

22. La licitación tendrá por objeto la rebaja del tipo de 6 por 100 que se ofrece como premio de cobranza al contratista con arreglo á la condición 6.ª

23. Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, ajustadas al adjunto modelo y firmadas por el licitador ó por persona autorizada con poder bastante, se presentarán en pliegos cerrados, en que se incluirá además la cédula personal del proponente ó su apoderado, y el documento que acredite haber constituido el depósito necesario para tomar parte en la subasta.

24. El acto de la subasta y la adjudicación provisional del remate y definitiva se ajustarán en su forma y trámites á lo preceptuado en los artículos 16, 18, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo aplicables las demás disposiciones del mismo á la inteligencia y efectos de este contrato.

25. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que en el término de diez días presente el documento que acredite haber elevado la fianza hasta la cantidad que dispone la condición 14, y hecho así, se le señalará día y hora para que comparezca á otorgar la correspondiente escritura ante Notario de la Corporación.

26. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que origine la celebración de la subasta, publicación de anuncios y otorgamiento de la escritura de contrato, incluso la entrega de la primera copia á la Diputación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, mayor de edad, habitante en, calle, núm., por sí (ó en representación de D. N. N., vecindado en, calle, núm.), se comprometo á prestar el servicio de recaudación del contingente provincial en los pueblos de la provincia de Cádiz durante las meses de Octubre de 1897 á Junio de 1898 y los ejercicios económicos de 1898 á 99 y 1899 á 1900, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de dicha provincia) correspondiente al día, percibiendo como premio de cobranza (tanto, en letra) por ciento sobre las cantidades que recaude del 80 por 100 en el primer año, y el 90 por 100 en el segundo y tercero, y el (tanto, en letra) por ciento sobre las que recaude del 20 por 100 restante en el primer año, y el 10 en el segundo y tercero.

(Fecha y firma.)

Y para que conste y remitir para su aprobación á la Superioridad, expido el presente de orden superior, visado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Excm. Comisión provincial y sellado con el de la misma, en Cádiz á 20 de Agosto de 1897.—V.º B.º=Casinas.—J. Cano Benítez.

Diputación provincial de Valencia.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Plaza de Toros por cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital Provincial, con sus dependencias y efectos, por el precio de 90.000 pesetas anuales al alza.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente, en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y en Valencia, en las dependencias de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

2.ª El acto dará principio á las dos de la tarde del día 6 de Noviembre próximo, é inmediatamente se dará lectura al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y del anuncio del presente pliego de condiciones.

La subasta se celebrará con arreglo á lo establecido en el expresado artículo, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª

3.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendida en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastantados por uno de los Letrados de la Diputación, siendo desechadas por aquél las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

4.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse al presente, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 9.000 pesetas exigida para tomar parte en la subasta, cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales.

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que ascienda, en concepto de derecho de guarda y custodia. Si los depósitos se hacen en efectos públicos, se admitirán al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituyan.

5.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

6.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación señalando el día y hora en que deban comparecer.

Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación, en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurriese uno por sí ó por medio de apoderado, quedará el que concurra por único remate provisional; que si concurriese los dos, y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

7.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma que ascienda el 20 por 100 del total importe del arrendamiento de los dos años forzados, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, y sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

8.ª Si el rematante no prestara la fianza definitiva en las formas que fuera admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la correspondiente escritura, ó no llenase las condiciones que sean necesarias para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para el Hospital.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se le irroguen al mismo establecimiento.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

9.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

10. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, y el importe de los plazos trimestrales por pago del arrendamiento no satisfechos dentro del quinto día de su vencimiento, se harán efectivos gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiese consignado como fianza; y

2.º De los demás bienes del rematante.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

11. El rematante habrá de completar la fianza, siempre que se extraiga alguna parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones ó plazos del arrendamiento no satisfechos á su tiempo, según la condición anterior.

Si á los diez días de haber sido requerido para ello no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 8.ª

12. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

13. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 28 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. En la rescisión del contrato de arrendamiento por cualquiera de las partes contratantes se estará á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. El rematante sólo podrá pedir la rescisión por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Cuando la Diputación acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª Empezará á contarse el arrendamiento el día 1.º de Enero de 1898. Si á cualquiera de ambas partes contratantes no conviniera la continuación del arrendamiento en los dos años voluntarios, deberá avisar á la otra con ocho meses de anticipación á la fecha en que hayan de terminarse los dos años forzados, sin perjuicio de lo marcado en la condición 14 del presente pliego.

2.ª El importe anual del arrendamiento se abonará por el arrendatario en la Caja del Hospital en cuatro plazos iguales. El pago del primero deberá hacerse el día 1.º de Enero de 1898, y los demás con intervalo de tres meses cada uno, á partir de de el expresado día. Dichos pagos deberán efectuarse precisamente en metálico.

3.ª La entrega de la Plaza de Toros, como asimismo de las dependencias del edificio y mobiliario, se hará por el Administrador del Hospital, bajo inventario valorado por peritos que previamente nombrarán la Dirección del Hospital y el contratista.

En caso de discordia entre ambos peritos, el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que la dirima.

4.ª En dicha entrega se hará constar el estado en que se halla la Plaza, según relación detallada que formará el Arquitecto provincial, determinando las condiciones de solidez y conservación de la misma y señalando los deterioros que se observen en ella y en sus dependencias.

5.ª Quedan exceptuados del arrendamiento: las habitaciones situadas junto al local que ocupa la antigua enfermería y la inmediata á los corrales; ocho almacenes demarcados con los números 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; el taller de pinturas del Teatro Principal; y los dos almacenes de decoraciones para uso de dicho coliseo, no pudiendo el empresario impedir el acceso á dichas dependencias á los que tengan necesidad de trabajar en ellas. Asimismo se exceptúa el pabellón destinado á enfermería, cuya llave guardará la Dirección del Hospital.

6.ª Se excluyen asimismo del arrendamiento todos los palcos que forman el pabellón presidencial y los asientos que constituyen la primera y segunda fila de la meseta del toril, separándose de un modo visible del resto de las demás.

7.ª El arrendatario podrá dar en la Plaza de Toros, previo el competente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnásticas, de prestidigitación, funambulismo, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás espectáculos que sean propios del edificio y no le causen perjuicio ó deterioro.

8.ª El servicio de sillas para las localidades de rellano, palcos y meeta de toril, se facilitará por la Dirección del Hospital; debiendo el arrendatario permitir la entrada á los operarios que la misma designe encargados de la colocación y cuidado de dichas sillas.

9.ª El empresario no podrá subarrendar la Plaza Toros sin ponerse previamente de acuerdo para cada caso con la Dirección del Hospital, y habiendo desacuerdo, podrá recurrir el contratista á la Diputación de la provincia.

10. Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres. También será de su cuenta la limpieza de la Plaza y el riego del arbolado. Dicha limpieza deberá practicarse precisamente al siguiente día de verificado cada espectáculo de los que se celebren en la misma, haciendo extensivo aquel servicio al barrido del tendido, nayas, corredores y planta baja, que deberá regarse cuantas veces sea necesario para el afirmado conveniente del piso de tierra. En las cuerdas no se permitirá la existencia del estiércol. Para ello deberán estar reunidos los caballos que las ocupen, á fin de que los locales que queden libres estén completamente limpios. La prueba de los caballos destinados á las corridas se practicará en el espacio que media entre la puerta de la cuadrilla y el despacho ú oficina de la Plaza.

11. Se concede al arrendatario el derecho de alquilar ó destinar para circo ecuestre, ó cualquier otro servicio, el patio llamado del arastradero. En caso de utilizarlo para dar en él espectáculo úlos públicos, deberán ser éstos dignos de la importancia de la Plaza, que no ofendan á la moral y sean autorizados por la ley, á juicio de la Dirección del Hospital y previo acuerdo de la misma. Las obras y trabajos que se verifiquen en dicho patio deberán realizarse bajo la inspección del Sr. Arquitecto provincial, debiendo reservar para los espectáculos que se celebren en el repetido local un sitio deferente y decoroso para los Sres. Diputados provinciales, de acuerdo con la Dirección del establecimiento propietario de la Plaza.

12. El contratista viene obligado á cumplir los bandos y órdenes de la Autoridad y las disposiciones especiales que regulan los servicios de la Plaza de Toros, sujetándose en la interpretación de este contrato al Real decreto de 4 de Enero de 1883. Asimismo queda obligado á satisfacer la contribución industrial, arbitrios municipales y demás cargas que por la explotación de la Plaza le correspondan abonar.

13. Si por muerte de persona Real, ruina de la Plaza, acontecimientos políticos ó calamidades públicas se suspendiesen por más de un mes las funciones de la Plaza de Toros en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrato, la cantidad que ascienda la mitad del plazo que abraza la suspensión. Si ésta ocurriese durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, se rebajará del precio del arrendamiento, á prorrato, la cantidad que importe el plazo que dure la suspensión; pero si ésta se acordara desde el 15 de Julio en adelante, impidiendo la celebración de todas las corridas de toros de muerte, que según costumbre se celebran en la segunda quincena de dicho mes, se rebajará, además de la cantidad que importe el plazo que dura la suspensión, la que correspondiera á un trimestre del arrendamiento de la Plaza.

14. Para que el contratista tenga derecho á la indemnización de que se trata en la condición anterior, deberá presentar á la Dirección del Hospital las órdenes originales de la

Autoridad prohibiendo los espectáculos en la Plaza de Toros por alguna de las causas antes referidas.

15. El contratista no podrá reclamar indemnización en ningún caso fuera de los que se determinan en la condición 13.

16. La Dirección del Hospital nombrará un dependiente que se encargue de la vigilancia del edificio y de la custodia de los efectos que pertenecen al establecimiento, ocupando para habitación el local que al efecto se le designe.

17. El empresario cuidará de que las puertas de la Plaza estén convenientemente custodiadas á fin de que no se sustraiga ningún objeto.

18. Inmediatamente que terminen los dos ó cuatro años del arrendamiento, según lo prevenido en la condición 1.ª de las económicas, el empresario devolverá con iguales formalidades los edificios y el mobiliario en el mismo estado en que lo hubiere recibido. Si resultaren desperfectos, según manifestación del Arquitecto provincial y de los peritos que se designen al efecto por la Dirección del Hospital, deberá el contratista abonar el importe de aquéllos en la Caja del propio establecimiento dentro del improrrogable término de quince días, y no haciéndolo, se reintegrará dicho establecimiento con el valor de la fianza.

19. El arrendatario no podrá dedicar el edificio, cuerdas, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, no permitiendo que las pruebas ni reconocimientos de los caballos se hagan en los corredores del edificio ni en el redondel de la Plaza. Tampoco podrá hacer alteración alguna en las dependencias de la finca ni en los expresados enseres sin previo permiso de la Dirección del Hospital, no pudiendo facilitar para el servicio de otras Plazas los efectos pertenecientes á ésta.

20. Dentro del segundo trimestre de arrendamiento de cada año deberá el rematante invertir 1.500 pesetas en las reparaciones ó adquisición de efectos destinados al servicio de la Plaza que determine la Dirección del Hospital.

21. El Arquitecto provincial estará encargado de proponer á la Dirección del Hospital cuanto creyere oportuno á fin de evitar que no sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza de Toros, por cuenta del Hospital, las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejoramiento.

22. El agua potable para el servicio de la Plaza y sus dependencias la adquirirá el contratista á su costa.

23. El Administrador del Hospital estará encargado de hacer cumplir estrictamente las condiciones del contrato, no pudiendo el empresario impedirle la entrada en la Plaza y sus dependencias por cualquiera de sus puertas, lo mismo que á los señores que compongan la Dirección del referido establecimiento y al Secretario Contador de este.

Asimismo tendrán derecho á la entrada á la Plaza todos los Sres. Diputados provinciales, tanto para los espectáculos de todas clases que en ella se den, como para el desajonamiento y encierro de los toros.

24. El rematante satisfará todos los gastos que origine la publicación del presente pliego de condiciones, escritura, incluso el de una copia de esta última para la Dirección del Hospital, y cualquier otro que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Valencia 20 de Agosto de 1897.—El Vicepresidente, Francisco Serrano Larrey.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, José de Castellés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, según cédula personal que acompaña con el número, expedida en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día, y del pliego de condiciones para el arriendo de la Plaza de Toros de Valencia por tiempo de cuatro años, dos forzados y dos voluntarios, se compromete á tomar en arriendo la expresada Plaza, sujetándose en un todo al referido pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad anual de, (la cantidad en letra) pesetas.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo que acredita haber consignado la cantidad de 9.000 pesetas como fianza provisional.

El Letrado que la Comisión provincial designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid, lo es el Sr. D. Miguel de Castellés y Cubells; y para la subasta de Valencia, D. Juan Rego y García, D. Fernando Cubells, D. Carlos Testor, D. Gonzalo Julián ó Don Luis Fabra.—El Vicepresidente, Serrano Larrey.

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 14 de Octubre próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de las jarcias y efectos análogos, necesarios en este Arsenal hasta el 30 de Junio de 1899, bajo los precios tipos que se consignan en la relación unida al expediente, y con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 254, de 11 del mes actual, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 64, de 14 del propio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 16 de Septiembre de 1897.—El Secretario, Carlos Suances. 405—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Liérganes. — Guarín, Zorrilla, 23.
Santander. — Llerena, sin señas.
Asti. — Giurdano Daring, pres Madame Etampe, calle Príncipe.
Huete. — Vicenta Ballesteros, Claudio Coello, 87.
Santa Cruz de Mudela. — José Monreal, ídem, 52.
La Solana. — Diego Picazo, Preciosos, 10, tercero.
San Ildefonso. — Gregorio Alvarez, Serrano, 2.
Gijón. — Adela Cascante, Génova, 3.
Avila. — Bernardino Blanc, Paseo de Colón.
Brest. — Toribio de la Torre, Prisión Militaire.
Valladolid. — Férrea. — Andrés Crespo, Bola, 12.
Haro. — Agustín Manero, Carrera de San Jerónimo, 21.
Meggiocá. — Filiberto Fuentes, Lista de Telégrafos.
Olot. — Antonio, Consistorio, 15.
Yecla. — Manuel Rosado, Esparteros, 11.
Madrid 20 de Septiembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Susceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Secretaría.—Negociado de Estadística.

BOLETÍN SEMANAL DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES

SEMANA DEL 1 AL 7 DE AGOSTO DE 1897

POBLACIÓN SEGÚN LA RECTIFICACIÓN DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1896: 491.595 HABITANTES

DISTRITOS	NÚMERO DE HABITANTES		
	VARONES	HEMBRAS	TOTAL
Palacio.....	26.641	28.658	55.299
Universidad.....	30.711	35.668	66.379
Centro.....	10.996	13.783	24.779
Hospicio.....	27.800	31.172	58.972
Buenavista.....	32.401	42.181	74.582
Congreso.....	15.293	17.928	33.221
Hospital.....	24.307	26.732	51.039
Inclusa.....	22.138	25.303	47.441
Latina.....	22.885	24.302	47.187
Audiencia.....	15.363	17.333	32.696
TOTAL.....	228.555	263.060	491.595

NACIMIENTOS

Clasificación por sexos y legitimidad, según el distrito en que han ocurrido.—Nacidos muertos.

DISTRITOS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS MUERTOS		
	LEGÍTIMOS		ILEGÍTIMOS		TOTAL			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	15	10	»	1	15	11	26	1	1	2
Universidad.....	7	12	3	»	10	12	22	2	1	3
Centro.....	4	2	»	»	4	2	6	1	»	1
Hospicio.....	20	13	»	»	20	13	33	2	»	2
Buenavista.....	21	15	2	3	23	18	41	1	1	2
Congreso.....	5	2	2	»	7	2	9	2	»	2
Hospital.....	5	8	5	4	10	12	22	3	1	4
Inclusa.....	4	8	11	12	15	20	35	2	»	2
Latina.....	12	11	2	4	14	15	29	»	1	1
Audiencia.....	7	8	»	»	7	8	15	2	»	2
TOTAL.....	100	89	25	24	125	113	238	16	5	21

Proporción por cada 1.000 habitantes (con exclusión de los nacidos muertos): 648.

Clasificación según la hora en que han nacido.

DISTRITOS	HORAS														TOTAL				
	12 NOCHE A 6 MAÑANA				6 MAÑANA A 12 DÍA				12 DÍA A 6 TARDE				6 TARDE A 12 NOCHE		V.	H.	TOTAL		
	Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.		Ilegítimos.		Legítimos.					Ilegítimos.	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Palacio.....	4	2	»	»	2	3	»	»	2	2	»	1	7	3	»	»	15	11	26
Universidad.....	2	4	»	»	2	4	»	»	2	2	»	»	1	2	3	»	10	12	22
Centro.....	1	»	»	»	»	1	»	»	2	1	»	»	1	»	»	»	4	2	6
Hospicio.....	7	4	»	»	6	6	»	»	3	1	»	»	4	2	»	»	20	13	33
Buenavista.....	6	6	1	1	8	5	1	1	6	1	»	1	1	3	»	»	23	18	41
Congreso.....	2	2	»	»	2	»	2	»	»	»	»	»	1	»	»	»	7	2	9
Hospital.....	2	2	1	1	1	4	2	1	»	1	2	2	2	1	»	»	10	12	22
Inclusa.....	2	3	3	4	»	3	2	4	»	1	3	3	2	1	3	1	15	20	35
Latina.....	»	5	»	»	4	1	»	»	4	4	1	»	4	1	1	4	14	15	29
Audiencia.....	»	2	»	»	5	1	»	»	»	2	»	»	2	3	»	»	7	8	15
TOTALES.....	26	30	5	6	30	28	7	6	19	15	6	7	25	16	7	5	125	113	238
	56	11			58	13			34	13			41	12					
		67				71				47				53					

Clasificación según la edad de los padres.

EDAD DEL PADRE	EDAD DE LA MADRE										TOTAL
	De 14 a 20 años.	De 21 a 25 años.	De 26 a 30 años.	De 31 a 35 años.	De 36 a 40 años.	De 41 a 45 años.	De 46 a 50 años.	De 51 a 55 años.	De 56 a 60 años.	Sin especificación.	
De 14 a 20 años.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
De 21 a 25.....	4	5	2	»	»	»	»	»	»	»	11
De 26 a 30.....	2	7	17	2	2	»	»	»	»	1	31
De 31 a 35.....	»	7	13	15	3	»	1	»	»	»	39
De 36 a 40.....	»	3	7	8	»	1	»	»	»	»	19
De 41 a 45.....	»	1	1	»	3	1	»	»	»	»	6
De 46 a 50.....	»	»	2	2	1	»	»	»	»	»	5
De 51 a 55.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
De 56 a 60.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Sin especificación.....	2	4	1	2	»	»	»	»	»	115	124
TOTAL.....	9	27	43	30	9	2	2	»	»	116	238

MATRIMONIOS

Clasificación según la edad de los contrayentes.

EDAD DE LOS VARONES	EDAD DE LAS MUJERAS											TOTAL
	De 14 á 20 años.	De 21 á 25 años.	De 26 á 30 años.	De 31 á 35 años.	De 36 á 40 años.	De 41 á 45 años.	De 46 á 50 años.	De 51 á 55 años.	De 56 á 60 años.	De 60 años en adelante.	Sin especificación.	
De 14 á 20 años.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
De 21 á 25.....	8	12	2	1	»	»	»	»	»	»	»	23
De 26 á 30.....	5	5	9	4	»	»	»	»	»	»	»	23
De 31 á 35.....	1	»	3	4	»	1	»	»	»	»	»	12
De 36 á 40.....	1	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	7
De 41 á 45.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
De 46 á 50.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
De 51 á 55.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
De 56 á 60.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
De 60 en adelante.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Sin especificación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	16	20	15	12	5	2	»	1	»	»	»	71

Clasificación por distritos, según el estado civil de los contrayentes.

ESTADO CIVIL	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Soltero con soltera.....	5	7	4	10	3	6	2	11	10	2	60
Soltero con viuda.....	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	3
Viudo con soltera.....	»	2	»	2	1	»	1	»	»	»	6
Viudo con viuda.....	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL.....	6	9	4	15	4	7	3	11	10	2	71

Clasificación según el día de la semana en que han tenido lugar.

DÍA DE LA SEMANA	DISTRITOS										TOTAL
	Palacio.	Universidad.	Centro.	Hospicio.	Buenavista.	Congreso.	Hospital.	Inclusa.	Latina.	Audiencia.	
Domingo.....	»	»	»	»	»	»	»	2	4	»	6
Lunes.....	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	4
Martes.....	1	»	1	1	»	»	1	»	2	»	6
Miércoles.....	2	2	1	1	2	»	»	»	»	1	9
Jueves.....	»	»	»	4	»	»	»	3	»	»	7
Viernes.....	3	1	1	5	»	6	»	»	2	1	19
Sábado.....	»	5	1	3	»	1	2	6	2	»	20
TOTAL.....	6	9	4	15	4	7	3	11	10	2	71

DEFUNCIONES

Clasificación por sexos, adultos y párvulos, según el distrito en que han ocurrido.

DISTRITOS	CLASIFICACIÓN						TOTAL		
	ADULTOS			PÁRVULOS			V.	H.	TOTAL
	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL			
Palacio.....	8	7	15	6	7	13	14	14	28
Universidad.....	14	9	23	7	7	14	21	16	37
Centro.....	»	3	3	4	4	8	4	7	11
Hospicio.....	5	11	16	11	2	13	16	13	29
Buenavista.....	4	10	14	8	6	14	12	16	28
Congreso.....	»	5	5	»	2	2	»	7	7
Hospital.....	22	20	42	3	5	8	25	25	50
Inclusa.....	3	7	10	4	7	11	7	14	21
Latina.....	4	4	8	10	3	13	14	7	21
Audiencia.....	3	1	4	5	3	8	8	4	12
TOTAL.....	63	77	140	58	47	104	121	123	244

Proporción por cada 1.000 habitantes: 0'50

Defunciones ocurridas por enfermedades diatésicas.

DISTRITOS	ENFERMEDADES												TOTAL		
	Sínticas.		Escrofulosas.		Tuberculosas.		Cancerosas.		Gotosas y reumáticas.		Otras varias.		V.	H.	TOTAL
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.					
Palacio.....	»	»	»	»	4	1	»	»	»	»	1	»	5	1	6
Universidad.....	»	»	»	»	4	2	1	1	»	»	»	»	5	3	8
Centro.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Hospicio.....	»	»	»	»	4	1	»	2	»	»	»	»	4	3	7
Buenavista.....	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2
Congreso.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Hospital.....	1	»	»	»	8	2	»	2	»	»	»	»	9	4	13
Inclusa.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	1	2
Latina.....	»	»	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	5	1	6
Audiencia.....	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
TOTAL.....	1	»	»	»	28	12	1	5	»	»	1	»	31	17	48

SEXO Y ESTADO CIVIL DE LOS ADULTOS, SEGUN LA ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO

ENFERMEDAD	ESTADO CIVIL												TOTAL				
	SOLTEROS			CASADOS			VIUDOS			SIN ESPECIFICACIÓN			V.	H.	TOTAL		
	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL	V.	H.	TOTAL					
Diatésicas.....	Sifilíticas.....	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
	Escrofulosas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Tuberculosas.....	8	5	13	6	2	8	1	1	2	3	»	3	»	18	8	26
	Cancerosas.....	»	»	»	1	»	1	»	5	5	»	»	»	»	1	5	6
	Gotosas y reumáticas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Otras varias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	9	5	14	7	2	9	1	6	7	3	»	3	»	20	13	33	
Aparatos.....	Cerebro espinal.....	3	5	8	2	2	4	1	5	6	»	»	»	»	6	12	18
	Circulatorio.....	1	2	3	2	7	9	»	1	1	»	»	»	»	3	10	13
	Respiratorio.....	1	3	4	4	6	10	2	9	11	1	1	2	»	8	19	27
	Digestivo.....	2	3	5	6	5	11	3	1	4	»	»	»	»	11	9	20
	Génito urinario.....	»	»	»	3	3	6	1	1	2	»	»	»	»	4	4	8
	Locomotor.....	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	1	1	2
TOTAL.....	7	13	20	17	23	40	7	18	25	2	1	3	»	33	55	88	
Infecciosas y contagiosas.....	Palúdicas.....	»	»	»	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	1	2	3
	Tifoideas.....	3	2	5	»	»	»	1	1	2	»	»	»	»	4	3	7
	Puerperales.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
	Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Sarampión.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
	Escarlata.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Coqueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Diféricas.....	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
	Carbuncosas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Hidrofobia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras varias.....	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1	2	
TOTAL.....	4	3	7	1	3	4	1	3	4	»	»	»	»	6	9	15	
Muertes violentas.....	»	»	»	2	»	2	2	»	2	»	»	»	»	4	»	4	
TOTAL GENERAL.....	20	21	41	27	28	55	11	27	38	5	1	6	»	63	77	140	

En la presente semana han fallecido en los Hospitales de esta capital 7 transeuntes, cuyo número debe deducirse de las 244 defunciones registradas, quedando por tanto un total de 237, y reducida la mortalidad de Madrid á la proporción de 0'48 por cada 1.000 habitantes.
 Madrid 8 de Agosto de 1897.—El Alcalde Presidente, Joaquín Sánchez de Toca.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 28 de Octubre, y hora de las dos de la tarde, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en estas casas capitulares, en la forma que á continuación se indica, la subasta del servicio de limpieza pública durante diez años económicos, acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en sesión de 28 de Mayo último, y confirmada por la Junta municipal en 10 de Junio actual, bajo el tipo y cláusulas que resultan del siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.º El contrato durará diez años, ó lo que es lo mismo, principiará en 1.º de Julio de 1897 y terminará el 30 de Junio de 1907.
- Si para el día 1.º de Julio próximo no estuviese terminado el expediente de subasta, empezará á regir desde el octavo día posterior al en que se comunicó al contratista la aprobación definitiva del remate, concluyendo precisamente el citado día 30 de Junio de 1907. Mas si por circunstancias imprevistas no pudiere darse posesión el día 1.º de Julio siguiente á la última citada fecha al contratista entrante, el saliente queda obligado á seguir prestando el servicio hasta que se haga la entrega á su sucesor, no pudiendo exigir por el mismo más retribución que la que le correspondía á prorratear por los días que lo preste de la dozava parte que perciba mensualmente como precio del remate, ni exceder el número de aquéllos de 40.
- 2.º La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883, haciéndose las posturas con arreglo al modelo que se publica á continuación.
- 3.º Para tomar parte en la licitación de este servicio, habrán de depositar los postores, en calidad de fianza provisional y en efectivo metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial ó láminas de la Deuda municipal por todo su valor, la suma de 7.250 pesetas, cuyo depósito deberá constituirse en la Caja destinada al efecto ó en su sucursal de esta provincia.
- Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, serán devueltos á los licitadores los resguardos de depósitos, conservándose sólo el correspondiente al rematante, quien en el término de diez días deberá acreditar haber aumentado la fianza hasta la definitiva de 25.000 pesetas.
- Esta habrá de situarse en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de Depósitos, ó en la sucursal de esta ciudad, acompañándose, cuando se constituya en efectos públicos, la póliza de adquisición, y si fuere en metálico, el documento correspondiente, quedando la una ó el otro unidos al expediente.
- Si la fianza se constituyere en láminas de la Deuda municipal, figurará en el expediente el documento que justifique su depósito.
- La fianza definitiva será devuelta al contratista tan luego como el Ayuntamiento declare ejecutoriamente haber terminado los efectos del contrato sin responsabilidad.
- La mencionada fianza definitiva tiene por objeto garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que pesen sobre el contratista.
- 4.º El tipo será el de 145.000 pesetas cada año, y el contratista percibirá, por dozavas partes y meses vencidos al final de cada uno, la correspondiente á la suma en que se le adjudique el remate.

- 5.º La subasta tendrá lugar conforme á lo determinado en el art. 16 del Real decreto antes citado, verificándose simultáneamente en Madrid y en esta capital, estando de manifiesto hasta el día fijado para el remate, en las oficinas del Ayuntamiento, los pliegos de condiciones, y copia de los mismos en el Ministerio de la Gobernación.
- 6.º En el caso de resultar igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se cumplirá lo dispuesto en el art. 18 del mencionado Real decreto. Hecha la adjudicación definitiva, y después de haber completado la fianza, se citará al rematante, con señalamiento de día y hora, para que concurra á otorgar la correspondiente escritura.
- 7.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que es admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prorroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante.
- Los efectos de esta declaración serán los que determina el artículo 23 de dicho Real decreto, haciéndose efectivas las responsabilidades en la forma que el mismo previene.
- 8.º Las faltas en el cumplimiento de los servicios estipulados, bien se cometan por el contratista ó por sus dependientes y operarios, serán castigadas con multa, que impondrá el Sr. Alcalde, según la importancia de la falta, pero sin exceder nunca de la cantidad de 1.000 pesetas, siendo en todo caso del contratista la obligación de satisfacerlas, sin perjuicio de su derecho para repetir contra quien tenga por conveniente.
- 9.º Cuando en el transcurso de un año dejase de hacerse dos veces el servicio de la limpieza en toda la población ó mayor parte de ella, ó se cometiesen seis faltas graves penadas por el Sr. Alcalde con el máximo de la multa, la Corporación podrá rescindir el contrato á perjuicio del rematante y con las responsabilidades determinadas en el art. 23 del referido Real decreto.
10. El rematante habrá de completar el importe de su fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones, y en el caso de no verificarlo dentro del término de diez días, á contar desde el requerimiento, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 ya citado.
11. Serán aplicables á la subasta y contrato á que se refiere este pliego de condiciones, todos los preceptos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, las disposiciones legales que regulan los de la Administración general del Estado, y además todas las de observancia general en cuanto no se opongan á lo prevenido en dicha Real disposición.
12. Tendrá el contratista en servicio en el improrrogable término de un mes, á contar desde la adjudicación del remate, 42 carros de mano provistos de pala, escoba y regadera, y otros dos más de reserva con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento; 42 grandes, tirados por caballerías, y otros dos más de reserva, y dos como los que actualmente se emplean para hacer la limpieza del Peralto durante la época de su feriado. Estará facultado el contratista para aumentar de su cuenta los referidos carros, variar la forma y cabida de los grandes, ó introducir en todo el personal y material aquellos modificaciones que resulten convenientes para el mejoramiento del mismo, con arreglo á los adelantos modernos, obteniendo para ello el asentimiento del Sr. Alcalde, previo informe de la Comisión de Policía urbana.
- Los carros grandes serán tirados por caballerías mayores

con aptitud de prestar servicio, á juicio de los Veterinarios municipales, obteniendo, además de las que necesite para el servicio, dos de reserva para reemplazar inmediatamente las que se inutilicen ó desechen. También tendrá 12 carros pequeños, tirados por caballerías menores, para recoger las basuras de los sitios por donde no puedan transitar carruajes, y dos de reserva para cubrir las bajas de los que se inutilicen. Diez vagonetes para el transporte de las basuras desde el depósito muelle de descarga al definitivo. Dicho servicio se efectuará sobre carriles ó vías férreas de 0'75 metros de anchura. Ocho caballerías mayores para el arrastre de las vagonetes. Tanto los carros como las vagonetes serán pintados por lo menos una vez al año, y los atalajes y serones de las bestias estarán siempre en buen estado, de tal modo, que á la terminación del contrato todos los efectos destinados á la limpieza, tanto fijos como móviles, deben de estar en uso conveniente para continuar el servicio.

13. La limpieza se verificará por diferentes cuadrillas, compuestas del número necesario de sirvientes, que será cuando menos el de 98, clasificados en seis conductores de vagonetes, seis cargadores arrieros, 42 barrenderos cargadores 42 carreros, y dos mozos más para el cuidado de las cuadras y servicios extraordinarios que puedan ocurrir.

Todo el personal vestirá uniforme, cuyo modelo designará el Sr. Alcalde, diferenciándose en el color de todo el vestuario, ó sólo en el de alguna prenda, los barrenderos cargadores, de los carreros y mozos. Cada operario llevará una placa expresiva de su ocupación y número de la zona á que pertenece.

Los carros, tanto los chicos de limpieza como los grandes de arrastre de basura, llevarán marcados el número de la zona en que presten sus servicios.

14. La limpieza se verificará todos los días en la forma siguiente:
 De madrugada, una brigada de barrenderos procederá al barrido general de la población.
 A las seis de la mañana en verano y primavera, y á las seis y media en el invierno y otoño, suficiente número de carros grandes, carreros y cargadores, procederán á la recogida de todas las basuras y barreduras, trasportándolas con la mayor brevedad al muelle de descarga de Capachinos, cuidando muy especialmente de que se termine este servicio antes de las nueve de la mañana en las zonas del centro de la población, y antes de las once en los extremos.
 A las diez de la mañana, 42 barrenderos concurrirán á sus respectivas zonas con un carrillo de mano y útiles necesarios, siendo siempre el mismo el asignado á cada zona, en la que permanecerá hasta las cuatro de la tarde en el invierno, y las cinco en el verano.
 El contratista combinará el trabajo para el que se utilizan los carros chicos, de manera que éstos puedan prestar servicio durante todo el día en la zona á que estén asignados, vaciando para ello las basuras en carros grandes. El contratista organizará un servicio especial de limpieza en las plazas de abastos, para que en ninguna hora se hallen en éstas basuras amontonadas ó por barrer.
 Asimismo organizará un servicio nocturno para recoger las basuras en las zonas donde estén situados los establecimientos de comercio.
 El Alcalde queda facultado para fijar la forma de realizar estos servicios y el número de operarios que han de practicarlos.
 El servicio se prestará en las zonas bajo las órdenes de la Alcaldía, ó del Sr. Teniente de Alcalde á cuyo distrito aquéllas correspondan.

15. El muelle de descarga de basuras habrá de quedar irremisiblemente expedito y en el mejor estado de aseo antes de la hora de la puesta del sol; igualmente se limpiarán todos los días los vehículos y herramientas de limpieza, para lo cual el Ayuntamiento facilitará al contratista el agua necesaria para los baldeos.

Este muelle de descarga está establecido contiguo á la muralla que de la puerta de Córdoba va á terminar en la Macarena.

Las mismas reglas regirán para los otros depósitos ó muelles que á su tiempo se establezcan.

16. El contratista, además del número de mozos de que queda hecho mérito, podrá sostener de su cuenta los dependientes que crea necesario poner al frente del servicio, de cuya buena ejecución será el inmediato responsable para con la Autoridad municipal.

17. El contratista queda obligado á conducir las basuras á terrenos de propiedad particular que adquirirá de su cuenta en propiedad ó en arrendamiento. El vaciadero distará 2,000 metros cuando menos de la circunferencia de la ciudad y arrabales, tomando por base para la medición los puntos donde se hallan establecidos los felatos de consumos. El contratista podrá llevar á verter las basuras, bien en el vaciadero actual, bien en otros terrenos que elija.

Si optase por los primeros, cuyo precio en arrendamiento y venta están fijados en el expediente de limpieza, estará obligado cuando cese á venderlos ó arrendarlos al contratista que le sucesor por los mismos precios que lo haya obtenido. Si optase por llevarlos á distinto terreno, estará obligado á construir la nueva vía por su cuenta y sin derecho á indemnización, y quedará obligado á ceder en renta ó venta los terrenos en que lo fije al contratista que pudiere sucederle, por la tasación de los peritos del Ayuntamiento.

Deberá dar cuenta el contratista al Sr. Alcalde de los terrenos que elija ante de construir los muladares, para que S. S., asesorado de las Comisiones de Higiene y Policía urbana, y previa la medición y aprecio hechos por el Arquitecto titular, los acepte ó deseché con objeto de alejar todo riesgo para la salud pública.

Se prohíbe de la manera más absoluta que se alimenten cerdos ú otra clase de animales de las basuras.

18. Los operarios que ejecuten la limpieza, á fin de anunciar su tránsito al vecindario, usarán pitos de culantrillo, más si á pesar de esta señal en algunas casas no sacasen las vasijas en que estén las basuras recogidas, darán á la puerta la voz de «basuras», deteniéndose lo preciso para que no queden por recoger. Las basuras no sólo se recogerán como ya se lleva dicho de las vías públicas y de las puertas de las casas particulares, sino las que se encuentren dentro de ellas, en las de vecindad, hospitales, conventos, etc. Los barridos se ejecutarán con esmero, rociando con agua el sitio que se limpia para que no levante polvo la operación de limpieza.

Por los servidores del contratista se recogerá también el fango de las calles, excepto el procedente de los puntos inundados; los sedimentos de pozos blancos y escombros que produzcan los reparos menores, cuando no pasen de una carga, y aun los que excedan de este límite, cuando no se pueda averiguar su procedencia, trasladándolos á los puntos designados para depósitos de cascotes, si bien en todo caso tendrá derecho el contratista á reclamar después la indemnización oportuna de quien corresponda. Recogerán igualmente los productos de las podas, limpia y cultivo de los jardines particulares de recreo situados en la población y los públicos de la ronda.

Aunque la responsabilidad de la ejecución del servicio de limpieza pesa directamente sobre el contratista, y por tanto á éste han de responder de sus actos los sirvientes, éstos, no obstante, tienen la obligación de obedecer las órdenes que para la mejor ejecución del servicio les transmita por conducto de la Guardia municipal, la Alcaldía ó los Sres. Tenientes de Alcaldes en sus respectivos distritos.

19. Es de la obligación del contratista recoger la tierra, polvo, inundancias y demás detritus que haya esparecidos por las calles y los procedentes de los barridos que hagan los vecinos de ellas, y en general todas aquellas materias ó sustancias que deban desaparecer para que las calles queden en perfecto estado de limpieza, así como los animales muertos, que serán para los efectos de este contrato considerados como basuras, y en tal concepto llevados á los muladares, á menos que por la Alcaldía se determine la quema de dichos restos ó su conducción á otros puntos, en cuyo caso tendrá el deber de ejecutarlo en los términos, modo y forma que por dicha Autoridad se le prevenga. Es potestativo en el Sr. Alcalde ordenar al contratista la recogida de los animales muertos que existan en el término de la ciudad y su conducción al punto que se designe, siempre que sea dentro de dicho término, cuyo servicio ejecutará en el momento sin contradicción alguna, teniendo sin embargo el contratista derecho de reclamar el importe de este servicio excepcional de que en correspondencia. En tiempo de epidemia ú otras circunstancias calamitosas, podrá exigir el Municipio del contratista que duplique el servicio de limpieza en los principales focos de infección, tanto de la ciudad como de los arrabales, calles estrechas, casas de vecindad, asilos de beneficencia, de corrección y otros análogos. Para ello el rematante aumentará el número de sirvientes, carros y bestias, si fuere preciso, y recibirá como compensación lo que le corresponda á prorrata, atendida la suma en que haya sido substado el servicio, y el gasto que le infliera el aumento del trabajo.

20. Cuando se ordenase que no se verifique la limpieza en algún día por circunstancias especiales, cuidará el asentista de que el anterior quede todo perfectamente limpio, aunque para ello sea preciso emplear más tiempo que el ordinario y aumentar el trabajo de los sirvientes.

21. Cuando causas imprevistas ó excepcionales, incendios, riadas, etc., lo reclamen, podrá exigirse por la Alcaldía el auxilio del personal y demás material afecto á este contrato, si bien no podrá pasar de los medios con que el asentista está obligado á contar para hacer la limpieza, en cuyo caso tendrá obligación de prestarlos sin desatender por eso el exacto cumplimiento de sus obligaciones.

22. Se verificará también diariamente la limpieza del mercado de cerdos, aun cuando este sufra algunas reformas, y para ello tendrá en uso dos carros con las condiciones indispensables, según antes se ha prevenido, durante todo el tiempo que dure la feria de dicho mercado.

23. El asentista abonará el salario de los mozos con la debida regularidad, y si alguna vez dejase de hacerlo podrán acudir los sirvientes en queja al Sr. Alcalde para cobrar semanalmente de la Depositaria municipal por cuenta del rematante, en cuyo caso el abono se hará en virtud de reclamación de los interesados, en que consten sus nombres, jornal que cada uno gana y días no satisfechos, siendo esta causa de rescisión del contrato á perjuicio del asentista.

24. Si algún día se notase demora en el servicio ó falta completa de él en toda la población, el Sr. Alcalde podrá ocupar en esta faena á los operarios que estime conveniente, abonándoles la retribución que exijan, cuyo importe total se le rebajará al contratista de la primera mensualidad que se le libre, sin que contra esta providencia pueda entablar reclamación alguna.

25. Por el Sr. Alcalde y sus delegados se girarán las visitas de inspección convenientes para examinar el estado en que se encuentran los útiles pertenecientes al servicio y conocer si existe el número suficiente de mozos y si éstos son ágiles, pudiendo despedir á los que por su ineptitud ó insubordinación no sean útiles para las faenas de la limpieza.

El asentista tendrá el deber de reparar inmediatamente los defectos ó faltas que se noten, así como reemplazará al instante los sirvientes que el Sr. Alcalde despida.

26. Iguales visitas de inspección se girarán á las cuadras, con el objeto de cerciorarse del estado de las caballerías, y cuando alguna de ellas, á juicio del Perito designado por la Autoridad, no pudiese continuar haciendo servicio, se declarará de desecho, siendo obligación del contratista reponerlas inmediatamente.

27. Según la importancia de las faltas que se observen en el cumplimiento de este contrato, queda facultado el Sr. Alcalde para descontar la cantidad proporcional á las omisiones habidas del importe de lo estipulado, con sujeción á las facultades que por la ley y el contrato se le conceden para la imposición de las multas gubernativas aplicables á este caso.

28. El contratista reconocerá el capital de 9,434 pesetas 31 céntimos que el Ayuntamiento representa en los efectos de la limpieza, y abonará ó percibirá el aumento ó baja de valor que resulte en el total de lo que reciba del anterior contratista al tiempo de verificar él la entrega. Asimismo queda obligado á recibir por justiprecio peric al los efectos que constan en el inventario núm. 1, existente en el Negociado de Policía urbana de este Ayuntamiento. Los Peritos apreciadores serán nombrados, uno por el contratista saliente y otro por el entrante; y por el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue su señoría para el acto de la entrega, el tercero en discordia. Dichos Peritos serán pagados por sus nominadores, y los terceros designados por la Autoridad serán retribuidos por ambos contratistas, abonando cada uno la mitad de sus honorarios. Si term nada esta contrata hubiese de continuar este servicio por administración, la Comisión de Policía urbana, como encargada de recibir todo lo respectivo al mismo ramo, sustituirá para el acto de la entrega los deberes impuestos al contratista entrante.

Los efectos contenidos en el inventario núm. 2, que asimismo se encuentra al público en el Negociado de Policía urbana, cuyo valor asciende á 139,699 pesetas 75 céntimos, los recibirá el rematante por los tipos fijados en el aprecio de 15 de Marzo del corriente año. El 10 por 100 del total importe de este inventario quedará de la propiedad del Ayuntamiento cada año. O lo que es lo mismo, al término de este contrato el Ayuntamiento será dueño de todos los efectos comprendidos en el inventario núm. 2, por los que no tendrá que abonar cantidad alguna, toda vez que se considera que el pago de ellos va envuelto en el tipo en que sale y en el que queda rematada la subasta de este servicio.

29. El valor que definitivamente se fije á los efectos comprendidos en ambos inventarios, en cuya totalidad se comprende el capital que representa el Municipio, será un cargo para el contratista, que al fin lizar su compromiso entregará todo lo perteneciente al servicio de que se trata en estado de que pueda continuar, con arreglo á las condiciones de la subasta, quedando obligado á abonar las desmejoras que resulten dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la entrega, así como percibirá del contratista que le suceda en la contrata el reintegro de los beneficios que aparezcan y el importe á que asciendan por justiprecio las obras y material que con arreglo á las reformas iniciadas por la Alcaldía en 4 de Septiembre de 1895 y aprobadas en 20 del mismo mes y año por el Excmo. Ayuntamiento tenga construídos.

Por los gastos que ocasionen estas mejoras ó reformas en el servicio que el Sr. Alcalde queda facultado para hacer, así como las que en lo sucesivo acordare el Ayuntamiento, no podrá el contratista, mientras dure este servicio, pedir aumento del precio contratado.

30. El contratista queda obligado á construir y dar por terminadas en el término del primer año de la contrata, cuadras y cocheras necesarias para el ganado y material dedicado á este servicio en los terrenos en que está instalado el muelle de descarga de la basura.

Estas obras se harán con arreglo á los planos y proyectos

que existen en el Ayuntamiento, y se justipreciarán cuando se terminen, siéndole de abono al contratista al término de la contrata el valor que se les asigne y en la forma indicada en las cláusulas anteriores.

Si le conviniere al contratista mientras duran las obras de que se ha hablado, se le franqueará de la casa rastro la parte que queda útil; en cuyo caso, si se aceptase el local, será de su cargo hacer las obras de reparación que no excedan de 125 pesetas, la limpia de pozos negros, sumideros y cloacas, y el pago de la contribución territorial que le correspondía.

En el caso de necesitar ampliación del local por no ser suficiente el de la casa rastro ó quisiese otro edificio, será de su cuenta el alquiler y demás gastos accesorios.

31. Si por cualquier circunstancia imprevista no se abonaran al rematante sus mensualidades en la forma estipulada en la condición 4.ª, no podrá retirar el servicio sin dar aviso con anticipación cuando menos de treinta días, justificándolo con el acuse de recibo del Sr. Alcalde.

32. El contratista es el dueño de los aprovechamientos de las basuras que se conducen á los muladares, las que podrá enajenar ó destinar á los usos que estime convenientes, siempre que no se opongan á las condiciones precedentes ó reglas generales de higiene pública, no pudiendo utilizar las materias fecales que se extraigan de los pozos negros, urinarios y sumideros, las cuales se llevarán donde la Autoridad determine.

Tendrá obligación de conducir gratuitamente al punto ó puntos que por el Sr. Alcalde se designe, los estiércoles que produzcan las cuadras en que se recogen las caballerías destinadas á la limpieza pública, con más las carradas de basuras que puedan necesitarse, si no fuese bastante el estiércol para el abono de los terrenos y jardines que se cultivan por cuenta del Municipio.

33. El contratista podrá establecer los dependientes que crea necesarios para la custodia y vigilancia de las basuras cuyo aprovechamiento le corresponde, y si se averiguase la sustracción de alguna parte de aquéllas, tendrá derecho á reclamar la indemnización de su valor del sustractor, no pudiendo, sin embargo, impedir que los estiércoles que se extraen de las posadas, paradores y casas particulares se utilicen sus dueños en la forma que tengan por conveniente.

34. Si por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del contrato quedase ilusoria la subasta por culpa del contratista, perderá éste la cantidad depositada, quedando además afecto á las consecuencias establecidas por las leyes vigentes.

35. El contratista, que habrá debido tomar los conocimientos necesarios antes de hacer proposición y calcular cuanto á sus intereses convenga, se compromete á no reclamar mayor cantidad que la del importe del remate y á no pedir indemnización ni rescaramiento de perjuicios por ningún caso ordinario ni extraordinario, previsto ó imprevisto, ni ejercitar acción contra la estricta observancia de lo estipulado en las precedentes cláusulas, salvo lo que se consigna en la núm. 19.

36. Para los efectos de este contrato se somete el asentista á la exclusiva autoridad del Sr. Alcalde, en la inteligencia de que sólo por ella podrá conocerse y fallarse respecto de cualquier reclamación que pueda intentarse, quedando á salvo su derecho para recurrir en su caso á la vía contenciosa administrativa.

37. En el caso de que el Municipio acuerde el planteamiento de otro sistema para el servicio de la limpieza antes de que transcurra el tiempo de la subasta, quedará facultado para rescindir este contrato, si bien deberá darse aviso al rematante con dos meses de anticipación, á fin de evitarle toda clase de perjuicios.

38. Los costos de la subasta, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial y en los periódicos, reintegro del papel correspondiente, escritura y una copia autorizada que entregará en la Secretaría de S. E., así como todos los demás gastos que ocurran por consecuencia de la subasta, serán de cuenta del contratista.

39. La subasta se aceptará por el rematante en el mismo acto, quedando obligado al exacto cumplimiento de todas sus obligaciones, pero no adquirirá por ello derecho alguno, ni se entenderá el contrato obligatorio para el Municipio hasta que recaiga la aprobación definitiva por dicha Corporación. El Ayuntamiento quedará en libertad de resolver lo que estime conveniente á los intereses públicos sin ulterior recurso.

40. El contratista no podrá presentar en el transcurso del ejercicio del compromiso solicitud alguna que tienda á modificar ó dejar sin efecto en todo ó en parte las cláusulas contenidas en el pliego base de la subasta. El Sr. Alcalde rechazará de oficio cualquier instancia que se presente por el contratista, el que acepta esta condición al hacerlo de la subasta.

41. Quedará ometido el contratista á los Tribunales de Sevilla que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando expresamente á todo fuero.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ..., en la plaza ó calle de ..., número ..., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla el servicio de limpieza pública por los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901, 1901 á 1902, 1902 á 1903, 1903 á 1904, 1904 á 1905, 1905 á 1906 y 1906 á 1907, con sujeción á las condiciones insertas en la GACETA DE MADRID de ..., por la cantidad de ... pesetas (por letra, y sin enmienda ni raspadura).

(Fecha y firma del interesado.)

Sevilla 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, M. de Mira.

Apéndice al pliego de condiciones para contratar en subasta pública el servicio de limpieza en la ciudad de Sevilla.

INVENTARIO NÚM. 1

- 59 caballerías mulares
- 3 burros.
- 60 carros grandes.
- 24 ídem chicos.
- 10 ídem botas de hierro.
- 5 máquinas barrenderas.
- 5 carros metálicos.
- 59 atalajes.
- Palas, escobas, regaderas y demás útiles necesarios al servicio de limpieza.

El Secretario, M. S. Pujoán.

INVENTARIO NÚM. 2

Valoración de las obras ejecutadas para la reforma del servicio municipal de la limpieza pública de Sevilla.

UNIDADES	Precio de la unidad.	IMPORTES		TOTALES
		Parciales. Pesetas.	Por grupos. Pesetas.	
OBRAS PERTENECIENTES AL MUELLE DE DESCARGA				
Explanada exterior.				
<i>Tierra y balasto.</i>				
2.592.450	Metros cúbicos de tierras para el relleno de la explanación hasta la aguja, á.....	1.50	3.888.68	

UNIDADES	Precio de la unidad.	IMPORTES		TOTALES
		Parciales. Pesetas.	Por grupos. Pesetas.	
364.580	5'00	1.822'90	5 711'58	
<i>Adoquinado.</i>				
233.570	6'75	1.576'60		
233.570	1'45	338'68	1.915'28	
<i>Tajeta de la entrada.</i>				
1.341	23	30'84		
176	85	14'96		
1.760	1	1'76	47'56	
<i>Cierre.</i>				
3.002.000	0'15	450'30		
170.000	2'50	425		
12	1	12		
	»	280		
1	»	60		
			1.227'30	
<i>Importe total de esta obra.....</i>				8.901'72
Muelle de descarga.				
<i>Cimientos.</i>				
318.170	1	318'17		
318.170	15	4.772'55	5.090'72	
<i>Cuerpo de la obra.</i>				
115.297	23	2.651'83		
57.318	26'50	1.518'93		
191.219	1	191'22		
3.815	140	534'10	4.896'08	
<i>Relleno adoquinado y firme.</i>				
617.060	2	1.234'12		
133.360	6'75	900'18		
133.360	1'45	193'37		
208.550	2'31	481'75	2.809'42	
<i>Vía de subida.</i>				
1.200'00	0'40	480		
84	3'16	265'44		
20	2	40		
50'40	2'50	126		
8	1'50	12		
168	0'15	25'20	948'64	
<i>Topes para el vacie de los carros.</i>				
1.900	140	266		
312.612	0'75	234'46		
32	2	64		
	»	150		
	»	40	754'46	
<i>Baranda de hierro.</i>				
2.564'00	0'50	1.282		
903.258	0'75	677'45		
128	1	128		
	»	150		
	»	30	2.267'45	
4	12	48	48	
<i>Importe total del muelle de descarga.....</i>				16.814'77

UNIDADES	Precio de la unidad.	IMPORTES		TOTALES
		Parciales. Pesetas.	Por grupos. Pesetas.	
Marquesina.				
<i>Cimientos.</i>				
14.400	1	14'40		
14.400	23	331'20	345'60	
<i>Columnas y pescantes.</i>				
6.832'00	0'30	2.049'60		
1.728'00	0'50	864		
	»	30		
	»	150		
	»	80	3.533'60	
<i>Armadura.</i>				
131.760	1	131'76		
	»	45		
72'00	0'85	61'20		
	»	4		
219'60	0'31	68'07		
	»	14		
18	1'75	31'50		
18	1'25	22'50		
18	0'75	13'50		
	»	100		
	»	80		
160	»	26	597'53	
<i>Cubierta de cinc.</i>				
175'68	6	1.054'08		
125.520	1	125'52		
	»	30	1.209'60	
<i>Importe total de la marquesina.....</i>				5.686'33
OBRAS PERTENECIENTES				
AL CAMINO DE HIERRO.				
Movimiento de tierras.				
227.870	1'50	341'81		
1.050.470	1'50	1.575'71	1.917'52	
<i>Importe total del movimiento de tierras.....</i>				1.917'52
Via.				
<i>Carriles y accesorios.</i>				
61.591'68	0'40	24.636'67		
555'03	5'90	3.274'68		
813	1	813		
813	0'44	357'72		
2.053'44	0'55	1.129'39		
	35	2.546'46	32.757'92	
<i>Piezas especiales de la vía.</i>				
1	»	2.000		
	»	500		
	»	280	2.780	
<i>Traviesas.</i>				
51.330	100	5.133		
	1'50	77		
	0'25	1.069'50		
	0'12	513'36	6.792'86	
<i>Balasto y colocación.</i>				
1.523.900	5	7.619'50		
2.566.320				

UNIDADES	Precio de la unidad.	IMPORTES		TOTALES
		Parciales. Pesetas.	Por grupos. Pesetas.	
arreglo de la vía, extensión y arreglo del balasto, á.....	2'50	6.415'80	14.035'30	
<i>Importe total de la vía.....</i>			56.366'08	56.366'08
Obras de fábrica.				
9.980 Metros cúbicos de fábrica de ladrillo en nueve tajeas de sección cuadrada, á.....	23	229'54		
19.000 Metros de enfoscado, enlucido en las mismas tajeas, á.....	1	19'37		
44.000 Metros cúbicos de fábrica de ladrillo en seis tajeas de medio punto, á.....	23	1.026'21		
18.800 Metros cuadrados de enfoscado y enlucido en las mismas tajeas, á.....	1	18'89	1.294'01	
<i>Importe total de las obras de fábrica.....</i>			1.294'01	1.294'01
Obras accesorias.				
<i>Obras de tierra.</i>				
101.500 Metros cúbicos de excavación para zanja de desagüe, á.....	1	101'56		
129.000 Metros cúbicos de excavación para el vaciadero, á.....	1	129'01	230'57	
<i>Pasos.</i>				
264.000 Metros lineales de pasos adoquinados, incluyendo la labra especial de los adoquines y el asiento de los mismos, á.....	13'64	3.605'87		
1.000 Metros cúbicos de fábrica de ladrillo en los muros de contención de la rampa de entrada á la finca del vaciadero.....	23	35'26		
5.074 Metros cuadrados de enfoscado y enlucido de dichos muros, á.....	1	5'47		
12.000 Guarda ruedas de granito para los pasos á nivel, á.....	12	144	3.790'60	

UNIDADES	Precio de la unidad.	IMPORTES		TOTALES
		Parciales. Pesetas.	Por grupos. Pesetas.	
<i>Cierre del terraplen.</i>				
5.080 Metros cúbicos de fábrica de ladrillo en los cuatro pilarotes de las cancelas, á.....	23	116'84		
25.200 Metros cuadrados de enfoscado y enlucido en los mismos pilarotes, á.....	1	25'20		
2 Cancelas de madera con alambrado, á.....	60	120	262'04	
<i>Bocas de riego.</i>				
Colocación al nivel de la vía ...	»	»	»	
<i>Importe total de las obras accesorias.....</i>			4.283'21	4.283'21
Vagones.				
10 Vagones abiertos, á.....	1.450	14.500		
Pintura exterior y embreado interior de los vagones, á.....	85	850		
20 Frenos para dichos vagones, incluido el transporte, colocación y demás gastos, á.....	202'50	4.050		
1 Zorrilla para el servicio de la vía.	»	180	19.580	
<i>Importe total de los vagones.....</i>			19.580	19.580
Carros de mano.				
44 Carros de mano para la limpieza.....	175	7.700	7.700	
<i>Importe total de los carros.....</i>			7.700	7.700
<i>Importe de la ejecución material.....</i>				122.543'64
Gastos de dirección y administración, 5 por 100.....				6.127'18
Beneficio industrial (comprendido el 3 por 100 por interés del dinero adelantado), 9 por 100.....				11.028'93
<i>Importe total de la valoración.....</i>				139.699'75

Asciende esta valoración á la cantidad de ciento treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, sin incluir el importe de la colocación de las bocas de riego al nivel de la vía, que se justificará cuando la Empresa de aguas presente sus cuentas. Es copia.—El Secretario, M. S. Pujoán.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me están encomendadas, cito, llamo y emplazo á los tripulantes de una embarcación que en la mañana del 16 de Agosto del año 1896 arrojaron al mar 12 bultos de lata con tabaco en aguas de Puntales, los cuales se fugaron tirándose al agua al ser perseguidos por la escampavía *Trueno*, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en sumario que se instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos tripulantes, y de ser habidos conducidos en clase de presos á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Algeciras 13 de Septiembre de 1897.—José Riera.—Francisco Ruffo, Secretario. 3231—M

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los tripulantes de una embarcación que en la noche del 6 de Febrero del corriente año arrojaron al mar cinco bultos de tabaco en aguas frente á Guadalmeri, al verse perseguidos por la barquilla auxiliar de la escampavía *Gaditana*, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en sumario que instruyo por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos reos, y caso de ser habidos remitirlos en clase de presos, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Algeciras 15 de Septiembre de 1897.—José Riera.—Francisco Ruffo, Secretario. 3243—M

ALMERÍA

D. Mariano Linares y García, Ayudante de la Comandancia de Marina de Almería.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Marcos Ballester, hijo de Ramón y Tadea, na-

tural y vecino de Cabañal de Valencia, soltero, de veinticinco años de edad, marinero de la inscripción marítima de Valencia, no sabe leer ni escribir, no tiene apodo ni sobrenombre, de cuerpo bajo, color moreno, ojos azules y pelo negro, para que en el término de treinta días se presente á este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Marina, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por delito de hurto.

Al propio tiempo, y en uso de las facultades que me concede la ley, encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho procesado y lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado de Marina.

Almería 11 de Septiembre de 1897.—El Juez instructor, Mariano Linares. 3230—M

BARCELONA

D. Manuel de Mazarredo Vivanco, segundo Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para evacuar un exhorto en las personas de D. Juan Queija y Doña Mercedes Colomé;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Queija y Doña Mercedes Colomé, padres de Rafael Queija Colomé, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de la Barceloneta (Barcelona), con el fin de prestar una declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 9 de Septiembre de 1897.—Manuel de Mazarredo. 3233—M

BILBAO

D. Emilio Ramos Unamuno, segundo Teniente del regimiento Infantería de Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del mismo Elías Fernández.

Por el presente edicto, y en vista de las atribuciones que me confiere la ley, cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, á Constantina Fernández, natural de Boñal, provincia de León, para responder á los cargos que en el mencionado expediente le resultan.

Encargo á las Autoridades procedan á su busca, para cuyo fin se insertan á continuación sus señas: de treinta y dos años de edad, chata, color trigueño, gruesa, oficio quinillera, estatura regular, hija de Antonio y Rosa.

Dado en Bilbao á 9 de Septiembre de 1897.—Emilio Ramos. 3234—M

CARTAGENA

D. Manuel Masotti y Mercader, Capitán de la Marina Mercante al servicio de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Cartagena y Juez instructor de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ginés Martínez Gallego, alias Pichales, de diez y nueve años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, natural y vecino de Santa Lucía (Murcia), de estatura regular, ojos negros, pelo castaño oscuro, frente regular, nariz afilada, boca regular,

cejas negras y barba saliente, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este Departamento instruyo contra dicho individuo por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación ante este Juzgado.

Dada en Cartagena á 7 de Septiembre de 1897.—Manuel Masotti.—Por su mandato, Salvador Selma. 3235—M

D. Francisco Salas Arlandiz, Capitán del primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que se sigue al soldado del citado batallón Fernando Gómez Fernández por el delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Fernando Gómez Fernández, y el cual es hijo de Nicésio y de Antonia, natural de Madrid, parroquia de San Sebastián, vecindado en Don Benito, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Badajoz, Capitán general de Castilla la Vieja, nació en 30 de Junio de 1874, de oficio zapatero, de veintitrés años de edad, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 627 milímetros, sus señales éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba ninguna, color trigueño, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, sus señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Badajoz*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, y á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que no compareciendo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido soldado Fernando Gómez, y caso de ser habido sea remitido en clase de detenido, y con las convenientes seguridades, á la guardia de prevención del cuartel de Infantería de Marina en esta capital, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 11 de Septiembre de 1897.—El Juez instructor, Francisco Salas.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Urbano Bergaño. 3236—M

JÁTIVA

D. Joaquín Canet Ferrer, Capitán de Infantería en comisión, en la zona de reclutamiento de Játiva, núm. 25, y Juez instructor nombrado en el expediente instruido por la falta de concentración el día 19 de Agosto de 1896 al recluta del reemplazo de 1896 y cupo de Ultramar, Angel Marín Herrero, con el núm. 331 por el pueblo de Ayora de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Angel Marín Herrero, el cual se ignora su naturaleza, hijo de Francisco y de Victoria, soltero, de diez y ocho años y diez meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca ídem, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, y de un metro 600 milímetros de estatura, no teniendo ninguna seña particular; fué quinto por el pueblo de Ayora en el núm. 331, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de la ciudad de Játiva á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel Comandante militar de esta ciudad se le sigue con motivo de la falta de concentración para su destino al Cuerpo el día 19 de Agosto del presente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Angel Marín Herrero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Játiva a 12 de Septiembre de 1897.—Joaquín Canet. 3237—M

MÁLAGA

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío de primera clase, y Juez instructor de los expedientes de prófugos de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los inscritos disponibles de esta brigada Rafael Sánchez Villaldf, hijo de Francisco y de Trinidad, y á José Gulo Ballestros, hijo de Angel y de Enriqueta, ambos naturales y vecinos de Málaga, de veinte años de edad, solteros y marineros de la última convocatoria, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, desde que aparezca el presente edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado ó en los buques de la Armada nacional para pasar á campaña; teniendo entendido que de no verificarlo se les declarará prófugos en rebeldía, causándoseles los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Málaga 15 de Septiembre de 1897.—Joaquín Cortés. 3238—M

TARRAGONA

D. Federico Torres Simó, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luchna, núm. 28, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón y regimiento José Fernández Camarasa, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Fernández Camarasa, soldado, natural de Millá, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Ager, Concejo de ídem, provincia de Lérida, avecinado en Millá, Ayuntamiento de Ager, Juzgado de primera instancia de Balaguer, provincia de Lérida, zona militar de ídem, hijo de Francisco y de Teresa, nació en 16 de Mayo de 1876, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, diez meses y quince días, su religión Católica Apostólica Romana, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas grandes, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente abultada, aire marcial, producción clara, señas particulares una cicatriz en la frente, lado derecho, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carro de esta provincia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de no presentarse en este regimiento después de cumplidos los dos meses de licencia que por enfermo se le concedieron; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Fernández Camarasa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á 12 de Septiembre de 1897.—Federico Torres. 3240—M

ZARAGOZA

D. Antonio Martínez y Martínez, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Ramón Sánchez Casbas, soldado de este regimiento, natural de Luorón, provincia de Huesca, hijo de Mariano y de Gregoria, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta ciudad, cuartel del Príncipe Alfonso, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido soldado Ramón Sánchez Casbas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 11 de Septiembre de 1897.—Antonio Martínez. 3242—M

D. Antonio Martínez y Martínez, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Norberto Muniain Arbunia, soldado de este regimiento, natural de Echalar, provincia de Navarra, hijo de Antonio y de Rosario, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color

bueno, frente despejada, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta ciudad, cuartel del Príncipe Alfonso, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido soldado Norberto Muniain Arbunia, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 14 de Septiembre de 1897.—Antonio Martínez. 3241—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Pascual Ladrón de Guevara, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que dispongan se practiquen por sus dependientes y demás agentes de policía judicial activas y eficaces diligencias para la busca del reloj cuyas señas se expresarán, y captura de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, remitiendo uno y otra á mi disposición; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por robo.

Dada en Aguilar á 7 de Septiembre de 1897.—Pascual L. de Guevara.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas del reloj.

Un reloj Roskof de 12 á 13 líneas oro, remontoir, montadas en rubies todas las piezas, y principalmente la platina alta, con una pequeña abolladura en el aro. J—6631

ALCARAZ

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Belmúdez ó Bermúdez, de unos veintisiete años de edad, más bien alto que bajo y con bigote; Piedad Fernández Navarro, esposa del anterior, de veinticinco años, enjuta de carnes, ha tenido las viruelas, si bien apenas se le conocen, y es morena, cuyo matrimonio tiene una hija de dos ó tres meses, y Basilia Belmúdez ó Bermúdez, de unos cuarenta años, estatura regular, más bien baja, color trigüeño, y viste de negro, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en causa criminal que se instruye por hurto de dos caballerías menores de la propiedad de Ramón García Sánchez.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de los tres sujetos primeramente expresados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcaraz á 11 de Septiembre de 1897.—Augurio Carballo.—Por mandato de S. S., José Vicente Fernández. J—6632

ALMANSA

D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Escuder Jimeno, soltero, vendedor ambulante, natural de Villamalur, en la provincia de Castellón, y á Antonio Cuenca Robles, casado, vendedor ambulante, natural de Dalías, en la provincia de Almería, ambos sin domicilio, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en los *Boletines* de dichas provincias, en el de ésta y la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este partido, de donde se fugaron, ó comparezcan ante este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga y ruega á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidos los pongan inmediatamente á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que se les sigue sobre robo de un par de mulas.

Dada en Almansa á 14 de Septiembre de 1897.—Mariano González.—Por su mandato, Martín Mancebo.

Señas de Manuel Escuder.

Edad veintiséis años, peso 52 kilos, talla un metro 62 centímetros, largo y circunferencia del pie 24 centímetros, largo de la mano 17 centímetros, circunferencia 20, pelo castaño, cejas y barba al pelo, pero muy clara, ojos pardos, color moreno y picado de viruela; viste pantalón de algodón con rayas formando cuadros y color plomizo y blanco, camisa de algodón blanca con rayas y puntos colorados, blusa negra de algodón y alpargatas-zapatillas con punteras y suela de cordobán y vaqueta.

Señas de Antonio Cuenca Robles.

Edad de treinta y nueve á cuarenta años, peso 50 kilos, talla un metro 70 centímetros, largo del pie 23 centímetros é igual de circunferencia, largo de la mano 18 centímetros y de circunferencia 20, pelo negro, color moreno, barba muy clara, ojos pardos, picado de viruelas, y tiene en la región malar derecha una cicatriz de tres centímetros de extensión; viste pantalón de algodón claro á rayas, faja azul de algodón, chaleco negro de astracán, camiseta de punto, pañuelo al cuello, de seda, color yema con cenefa de otro color, y alpargatas-zapatillas. J—6652

BARCELONA—ATARAZANAS

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado en providencia de 10 del actual, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Francisco Sánchez, en nombre de la Junta directiva de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, en solicitud de que se declare extinguida la obligación contraída por dicha Sociedad al hacer la emisión de las 3.500 obligaciones en la escritura que autorizó el Notario D. José Plá y Soler, en 4 de Noviembre de 1871, y que, por lo tanto, se decretó la cancelación de las hipotecas que en garantía de la

devolución del capital de dichas obligaciones se constituyeron sobre las fincas, sitas en esta ciudad y en Sevilla, que detalladamente se describen en la citada escritura, por el presente se notifica á los que sean tenedores de las obligaciones de la emisión antes dicha, números 125, 2.923 y 3.211 amortizadas en 28 de Diciembre de 1886, igual fecha de 1891 y la propia fecha de 1875, que la citada Sociedad Catalana para el alumbrado por gas ha consignado á disposición de este Juzgado el capital de las mismas, importantes 1.500 pesetas, para entregar al que sea portador de dichos títulos.

Barcelona 16 de Septiembre de 1897.—Vicente Jayme, Escribano. X—517

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra una mujer conocida por María Hernández ó Fernández, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de la referida procesada, cuyas señas de la misma son: estatura regular, más bien baja, cara ancha, nariz gruesa, pelo negro algo ondulado, color algo moreno, dientes un poco salientes, habla despacio, ha tenido una cortadura reciente en el dedo pulgar de una de las manos, y ha estado de sirviente en el paseo de Gracia, números 3 y 5, entresuelo, domicilio de D. Franco Cardinali, de donde desapareció en 23 de Julio último.

Dada en Barcelona á 10 de Septiembre de 1897.—Pablo Campos.—Por el Escribano Sr. Texidor, Francisco Antonio Yáñez, habilitado. J—6653

BARCELONA—PARQUE

D. Gumersindo de Marlés y de Cusa, Licenciado en Derecho y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad.

Certifico que en méritos de los autos sobre suspensión de pagos de la Compañía general de Tranvías, se ha dictado la sentencia que, copiada en su parte necesaria, es como sigue:

«SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona, á 13 de Septiembre de 1897. El Sr. D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia del distrito del Parque de la misma. Vistos estos autos de suspensión de pagos de la Compañía general de Tranvías, Sociedad anónima, domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador D. Ramón Casals, y dirigida por el Letrado D. José Cucurella; y

Resultando, etc.;
Fallo que debo declarar y declaro aprobado por los acreedores, y en lo menester apruebo el convenio presentado por la Compañía general de Tranvías, en escrito de 3 de Julio último y publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, de fechas 14 y 17 de dicho mes, respectivamente, y en su virtud se declara obligatorio el repetido convenio, así para la Compañía deudora como para todos sus acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración en estado de suspensión de pagos.

Así por esta mi sentencia, que con los números de las obligaciones adheridas se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Pascual Español.

Publicación.—Barcelona 13 de Septiembre de 1897. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día; doy fe.—Por D. Gumersindo de Marlés, Ernesto Freixa, habilitado.»

Igualmente certifico que á la proposición de convenio presentada por la Compañía general de Tranvías, se han adherido: del primer grupo, todos los acreedores comprendidos en el estado presentado por la dicha Compañía; del segundo grupo, primera sección, 545 obligaciones al 6 por 100, primera emisión, números 1 á 5, 7 á 28, 50 á 43, 58 á 63, 72, 74 á 76, 83, 84, 86 á 126, 128, 129 á 132, 134 á 136, 140, 141, 142, 163, 164, 165, 166, 168, 169 á 171, 173 á 184, 187 á 190, 198 á 202, 217 á 226, 228 á 232, 234 á 244, 251, 260 á 268, 335, 336 á 361, 367, 368, 370 á 386, 393, 397 á 433, 435 á 431, 433, 436, 438 á 450, 452 á 467, 469 á 482, 434, 484 á 493, 544 á 548, 551 á 553, 554 á 556, 558 á 563, 567, 568, 576, 579 á 610, 612 á 623, 625 á 639, 641 á 645, 647 á 661, 663 á 687, 690 á 693, 707 á 714, 721 á 745, 747 á 754, 767 á 772, 775 á 779, 787 á 791, 793, 794, 795, 796, 798 á 803, 805 á 827, 831 á 840, 862 y 863; de la segunda sección, 676 obligaciones al 6 por 100, segunda emisión, números 1 á 28, 30 á 57, 59 á 61, 63 á 85, 87 á 89, 91 á 107, 109 á 114, 116 á 124, 126 á 155, 157, 159 á 162, 164 á 188, 190 á 210, 212 á 249, 251, 253, 254, 256 á 259, 261 á 268, 270 á 272, 274 á 289, 291 á 300, 307, 308, 311 á 339, 345 á 348, 350 á 454, 456 á 482, 484, 485, 487 á 525, 561 á 565, 571 á 574, 576 á 582, 584 á 600, 622 á 641, 649, 664 á 680, 691 á 692, 694 á 699, 728 á 742, 744 á 760, 769 á 780, 796 á 780, 806 á 825, 832 á 843, 845 á 872; de la tercera sección, 1.259 obligaciones al 3 por 100, tercera emisión, números 301 á 342, 351, 352, 355 y 456, 551 á 1.000, 357 á 400, 1.001 á 1.342, 1.483 á 1.698, 1.456 á 1.468, 1.699 á 1.771, 1.792 á 1.806, 1.807 á 1.816 y 1.817 á 1.866; del tercer grupo se han adherido 619 cédulas sin interés, de valor nominal 500 pesetas una, números 10 á 533 y 700, números 1, 721 á 807 y 583 á 590; el crédito escriturario de la Sociedad A. Ruffer y Sons, de Londres, y el crédito quirografario de D. A. Boada, endosado á D. Manuel Pascual de Bofarull.

Y para que conste, y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á los acreedores de la Compañía suspensa, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Barcelona á 16 de Septiembre de 1897.—Por D. Gumersindo de Marlés, Ernesto Freixa, habilitado.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Mariano Pascual Español. X—519

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Dolores Fitó Tomás, de veintiséis años, natural de Altet, soltera, camisera, que dijo estar domiciliada en Gracia, plaza de España, núm. 3, tienda, y en San Martín de Provensals, Pasaje Mayol, núm. 2

piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada Dolores Fitó Tomás.

Dada en Barcelona a 11 de Septiembre de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, por D. Gumersindo de Marqués, Ernesto Freixa, habilitado. J-6654

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre tentativa de estafa contra J. Molina, se cita y llama al mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, primero, bajos, para responder a los cargos que le resultan de la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado Molina, conduciéndole en caso de ser habido a las cárceles nacionales, donde quedará a mi disposición.

Barcelona 11 de Septiembre de 1897.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., y por D. Miguel Aracil, Luis Durán. J-6633

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Manuel Cando y Pérez, de treinta años, casado, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Madrid, vecino que fue de esta ciudad, calle de Monserrat, núm. 6, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, a responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre hurto, en la que la Superioridad ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del referido Manuel Cando y Pérez al objeto expresado.

Dada en Barcelona a 6 de Septiembre de 1897.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. J-6634

CÁDIZ

En virtud de providencia que ha dictado hoy, por ante mí, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita, llama y emplaza segunda vez por término de dos meses, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, a todos los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Miguel de Goytia y Lila a desempeñar el cargo de Patrono de la Obra pía fundada por D. Fadrique de Lila y Valdés, natural y vecino que fué de esta ciudad, en el testamento que con su poder y por su encargo otorgaron en 30 de Junio de 1670, ante el Escribano público de esta ciudad D. Francisco Rendón, D. Pedro Colarte, D. José de Lila y Valdés, D. Antonio García de Laredo y D. Francisco Centurión de los Cameros, por el cual llamaron al desempeño de dicho Patronato, después de muertos sus cuatro albaceas, otorgantes de dicho testamento, en primer lugar, a D. Justo Ignacio de Lila y Valdés, hijo y heredero del fundador Don Fadrique de Lila y Valdés, y a sus hijos, nietos y descendientes legítimos, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra; en segundo lugar, a falta de dicha línea, habrían de suceder en el expresado Patronato los hijos, nietos y descendientes legítimos de D. José de Lila y Valdés, hermano del fundador, en la misma forma expresada; en tercer lugar, los hijos, nietos y descendientes legítimos de Doña Margarita de Lila y Valdés, otra hermana del fundador, con la misma preferencia y en la forma antes dicha; en cuarto lugar, a los hijos, nietos y descendientes legítimos de Doña María de Lila y Valdés, también hermana del fundador; en quinto lugar, a los hijos, nietos y descendientes legítimos de Doña Ana de Lila y Valdés, hermana igualmente del fundador; a falta de todas estas líneas, al pariente más cercano que hubiera del mencionado fundador, siempre siguiendo el orden y forma expresada en la fundación, y a falta de toda clase de parientes, al Cabildo de Sres. Canónigos *in sacris* de esta Santa Iglesia Catedral; advirtiéndole que el objeto de dicha Obra pía era el de dotar a doncellas y religiosas de la familia del fundador; que el demandante D. Miguel de Goytia y Lila es descendiente del D. José de Lila y Valdés, hermano del fundador, y que los que se crean con igual ó mejor derecho que el demandante al desempeño de dicho cargo de Patrono, lo deberán deducir en los autos promovidos por el mismo, ante mí; y previniendo, por último, a los interesados que si no deducen sus reclamaciones dentro del expresado término de dos meses, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cádiz 16 de Septiembre de 1897.—El Escribano, Adolfo Soria. X-516

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a la procesada Rosario Reyes Triguero, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Almería, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se la instruye por el delito de contrabando; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicha procesada.

Dada en Cádiz a 10 de Septiembre de 1897.—Rafael Bethencourt.—Por mi compañero Sr. Arenas, Licenciado José Luis Morote.

Señas y circunstancias.

Natural de la villa de Adra, vecina de Cádiz, de cincuenta años, lavandera, y sin instrucción. J-6655

CANJÁYAR

D. Leopoldo Ruiz Ramírez, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Hernández Forte, alias Polito, de cuarenta y un años de edad, hijo de Pascual y Gertrudis, viudo, natural y vecino de Rágol, y jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, se presente en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado su eto, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes, preso en la cárcel de este partido.

Dada en la villa de Canjáyar a 9 de Septiembre de 1897.—Leopoldo Ruiz.—Por mandado de S. S., el Escribano sustituto, José Ros Olmo. J-6635

CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa de Castro Urdiales y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Jorge Montalván y Paveri, de cuarenta años de edad, casado, panadero y vecino de Castro Urdiales, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa que contra él y otro se sigue por simulación de un contrato hecho en fraude de acreedores; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dada en Castro Urdiales a 11 de Septiembre de 1897.—Miguel López.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio. J-6656

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pablo Medón, como de unos veintiocho a treinta años de edad, de profesión viajante de comercio, natural y vecino de Barcelona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a responder de los cargos que le resulten en sumario que contra el mismo se sigue por sustracción de una bicicleta.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a 9 de Septiembre de 1897.—A. Alonso Solano.—El actuario, Teodomiro Fernández. J-6636

ÉCIJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a un tal José, conocido por Aviones, que se cree es natural de Estepa, de estatura alta, como de treinta años de edad, y que por una enfermedad en la nariz la tiene cubierta de un parche, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle Cánovas del Castillo, núm. 29, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por sustracción de metálico; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Dada en Ecija a 11 de Septiembre de 1897.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Román Ortiz. J-6657

GÉRGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Sola Obed, alias Jaén, vecino de Tabernas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que la presente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado a prestar inquisitiva en causa que contra el mismo y otros se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción en su caso, a disposición de este Juzgado, de referido procesado.

Dada en Gérgal a 12 de Septiembre de 1897.—Francisco Esteban.—Por su mandado, Antonio Zamora. J-6637

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre asesinato contra José Lafont Segas, se cita y llama a Jonquín "algueras" y a José Merino Brugué, para que el día 13 de Octubre próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de concurrir al juicio oral que tendrá lugar en dicho día de la expresada causa; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona a 10 de Septiembre de 1897.—Francisco Villanueva. J-6707

GIJÓN

En la relación jurada de las cantidades suplidias y derechos devengados en el juicio universal necesario de testamentaria de D. Evaristo Meana y Fano, que presentó el Procurador R. Ricardo García Rendueles contra los herederos de éste y los de D. José María Martínez Marina y Sáez, adjudicatario de la hijuela de gastos formada en dicho juicio, se dictó la siguiente

«Providencia del Juez accidental Sr. Leviada. Gijón 14 de Septiembre de 1897.—Requiere a D. Evaristo Meana Valdés, a D. Eduardo, D. Luis y Doña Marcelina Martínez Mar y López, D. José María, D. Maximino Meana y Martínez Marina, Doña Marcelina Canuelo y Martínez Marina, esposa de D. José María, vecinos de esta villa, personalmente, y a Doña Encarnación y D. Casimiro Martínez Marina y López, D. Pedro Celestino, D. Santiago, D. Melchor y D. Manuel Meana y Martínez Marina y a Doña Consuelo Canuelo y Martínez Marina, casada con D. Manrique Gómez, de ignorado paradero, a medio de edictos, que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro de diez días paguen a su Procurador D. Ricardo García Rendueles las 4.457 pesetas y 5 céntimos que importa la relación jurada que presentó al Juzgado por los cantidades suplidias y derechos devengados en la testamentaria de Don Evaristo Meana y Fano; apercibiéndoles, si pasa dicho término sin verificar el pago, se proceda por la vía de apremio, y a su costo las que se causen hasta el completo pago.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—F. de B. Leviaada.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovies.»

Y para notificar esta providencia a Doña Encarnación Martínez Marina y López, viuda, pensionista; a D. Casimiro Martínez Marina y López, empleado; a D. Pedro Celestino, D. Santiago, D. Melchor y D. Manuel Meana y Martínez Marina y a Doña Consuelo Canuelo y Martínez Marina, casada con D. Manrique Gómez, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndolos a que dentro de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, satisfagan al citado Procurador el importe de su relación jurada; bajo apercibimiento de proceder por la vía de apremio si transcurre dicho término sin verificar el pago, expido la presente en Gijón a 15 de Septiembre de 1897.—El actuario, Tomás Guisasaola y Ovies. X-515

HUÉRCAL OVEIRA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Nicolás Martínez Yúdice, mayor de edad, casado, y de esta vecindad, con residencia en la diputación del Tallador, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por estafas; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura, poniéndolo en esta cárcel a mi disposición.

Dado en Huércal Overa a 13 de Septiembre de 1897.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Juan Men. J-6658

LA RAMBLA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber que habiendo cesado, por jubilación, D. Felipe Vázquez Monserrat, Registrador de la propiedad que fué de este partido, en el de empeño de dicho cargo, y solicitado, en su virtud, por su viuda Doña Juana Sansón y Herrera retirar la fianza prestada por el mismo para el buen desempeño del indicado servicio, se anuncia así por tercera vez, para que en el término de dos años se deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas, si se considera alguien con derecho a hacerlo, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 277 para la ejecución de la ley Hipotecaria, cuyo fin ha ejercido el mismo cargo en los partidos de Santa Cruz de Tenerife, Alcazar de San Juan, Almodóvar del Campo y Colmenar (Málaga).

Dado en La Rambla a 11 de Septiembre de 1897.—Manuel Polo y Pérez.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar. J-6659

MARQUINA

D. José Onaindia, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Marquina.

Doy fe que en el expediente que se mencionará se ha dictado la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Marquina, a 3 de Septiembre de 1897, el Sr. D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos promovidos por Doña Apolinar Mugartegui é Idueta, viuda, mayor de edad, vecina de Ondárroa, defendida por el Licenciado D. Modesto Echáuz, y representada por el Procurador D. Francisco Gómez, habiendo sido también parte el Ministerio fiscal, sobre que se declare la presunción de muerte de D. José Julián Mugartegui é Idueta:

Resultando que en 10 de Abril último presentó el Procurador Gómez, en representación de Doña Apolinar, el escrito que ha dado lugar a estos autos, acompañado del poder, la partida de matrimonio de D. Domingo José Mugartegui con Doña María Josefa de Idueta; las partidas de nacimiento de María Josefa Apolinar y de José Julián Mugartegui é Idueta, teniendo lugar el nacimiento de éste el día 16 de Febrero de 1844; y se alegó que D. José Mugartegui vivió con sus padres hasta la edad de veintidós años, en que se embarcó para la República Argentina, sin que desde el año de 1866 se haya tenido noticia alguna de su paradero, y por lo que se presume haya muerto, concluyendo mencionado escrito con que se dictase la oportuna sentencia y publicarla conforme a lo prevenido en el art. 192 del Código civil:

Resultando que habiéndose dado el oportuno traslado al Ministerio fiscal, alegó que, si se acreditaban los hechos consignados en dicho escrito, se proveyese con arreglo a lo que resultare, y practicada la información testimonial solicitada y justificados los hechos en que la demanda descansa, se declarase la presunción de muerte del ausente D. José Julián Mugartegui é Idueta, con las demás formalidades y a los efectos que se determinan en los artículos 191 y siguientes del Código civil:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han guardado las prescripciones legales:

Considerando que, según el art. 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, a instancia de parte interesada, declara la presunción de muerte:

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Septiembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 18, DÍA 20. Includes sections for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Deuda al 4 por 100 amortizable', 'Obligaciones del Tesoro', 'Banco Hipotecario de España', and 'Hojas extranjeras'.

Hojas extranjeras.

Paris 18 de Septiembre de 1897.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina. 33 50-33 47. Paris á la vista, franco. 32 90-32 75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Septiembre de 1897.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, humidity, wind direction, and sky conditions.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (ómetros), Condición barométrica, Altura del mar con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Septiembre de 1897.

Table of telegrams received, with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Pamplona, Bilbao, San Sebastián y Santander.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 11 y 12 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IX.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 1897 guide: Primera clase (20 pesetas), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

SANTOS DEL DIA

San Mateo, Apóstol, y San Jonás, Profeta. Cuarenta horas en las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Vía libre.—Fotografías animadas.—Las bravías.—Agua, azucarillos y aguardiente.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 171. Teléfono núm. 651.

Considerando que la actora Doña Apolinar Mugartegui ha justificado ser la hermana del ausente D. José Julián Mugartegui, y que hace más de treinta años que no se han recibido noticias de éste, por cuya razón procede que se declare la presunción de muerte solicitada.

Vistos el artículo citado y el 192 del Código civil, así como los 359, 369, 372 y demás de aplicación general de la ley de Enjuicio civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente en ignorado paradero D. José Julián Mugartegui é Idueta, natural de Ondárroa, y publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con cuyo objeto se expedirán los correspondientes testimonios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leodegario Unceta.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por D. Leodegario Unceta, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública el día de la fecha de la sentencia, de que doy fe.—Ante mí, José Onaindia.

Concuerda con su original, obrante en el expediente de su razón, á que me remito; en fe de ello doy el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, visado por el Sr. Juez, y firmo en Marquina á 3 de Septiembre de 1897.—V.º B.º.—Leodegario Unceta.—José Onaindia. X—518

PALENCIA

D. Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia, en funciones de instrucción de la misma y su partido por suspensión del propietario.

Por el presente se cita y llama á Antonio Nogués, de estatura regular, cara un poco larga, con bigote, barba afeitada, rubio, viste traje negro de americana y boina negra, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados de de el siguiente al en que éste aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado, Zapata, 9, á fin de ser oído en sumario que instruyo por robo de alhajas á Doña Felipa Poncelis, de esta vecindad; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción del indicado sujeto, caso de ser habido, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia á 10 de Septiembre de 1897.—Pedro Rodríguez.—Por mandado de S. S., Isidoro Páramo. J—6609

PALMA DE MALLORCA

D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Bauzá y Pímer, hijo de José y de Bárbara, natural y vecino del lugar de Son Sardina, término de esta ciudad, casado, carpintero y de veintiocho años de edad, hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado al objeto de declarar en causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del indicado Bauzá y lo pongan á disposición de este dicho Juzgado en la cárcel de este partido.

Palma de Mallorca 9 de Septiembre de 1897.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio María Rosselló. J—6610

SAN CRISTÓBAL

D. José Rodríguez y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción en propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber que D. Miguel Díaz y Martínez, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido judicial, habiendo cesado en el desempeño de su cargo, ha solicitado la devolución de las cantidades que depositó en la Cajas del Tesoro para garantizar el desempeño de dicho cargo, cuya pretensión he mandado se anuncie cada mes por espacio de un semestre, con arreglo á lo preceptuado en el art. 384 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, citando por primera vez, á los efectos de la devolución expresada, á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presenten ante este Juzgado de primera instancia en la forma que proceda.

Y para su publicación en tres números consecutivos de la GACETA DE MADRID, se libra el presente en San Cristóbal á 21 de Agosto de 1897.—José Rodríguez.—Por mandado de S. S., Octavio Villar.—Victoriano de Urrestazazu. J—6698—1

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por hallazgo de dos cadáveres, se cita á Caridad Guillén, vecina de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en dicho sumario; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 21 de Agosto de 1897.—El actuario, Rafael Casanova. J—6611

D. Francisco de Terán Pareja, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián Arroyo Morilla, de cincuenta y seis años de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, en la calle de las Cruces, número 14, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de adquirir en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito comprendido en el art. 359 del Código penal, cuyo término empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del expresado Sebastián Arroyo Morilla, caso de ser habido.

Sanlúcar de Barrameda á 28 de Agosto de 1897.—Francisco de Terán.—Rafael Casanova. J—6612